

Acapulco, Guerrero, 3 de junio de 2021.- La Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, Instructora del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, **Gina Ibarra Quevedo**; con fundamento en los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo, **se cumplimenta la Ejecutoria** dictada el 4 de febrero de 2021, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el amparo directo administrativo **333/2020**, derivado del amparo directo administrativo **113/2020** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, relativo al juicio contencioso administrativo número **1139/19-14-01-3**, promovido por ******* ** *******
******* ** *******, por conducto de su representante legal, y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 5 de septiembre de 2019, compareció el C. ******* *******, en representación legal de *********
******* *******, a demandar la nulidad de las resoluciones que contienen la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, con los siguientes datos (reflejados en la impresión exhibida por la actora, que dice obtuvo de la consulta de adeudos en la página oficial del Instituto demandado):

No.	PERIODO	FOLIO REQUERIMIENTO	FOLIO PAE	CANTIDAD
1.	03/2007	12MAS200703036450		\$4,229.44
2.	04/2007	12MAS200704038890		\$687.99
3.	06/2007	12MAS200706043152		\$26,652.87
4.	01/2008	12MAS200801044361		\$26,045.53
5.	02/2008	122082B6152030106	125082B6152030106	\$3,655.60
6.	05/2008	122085B6152030106	125082B6152030106	\$2,580.60
7.	06/2008	12MAS200806054458	125082B6152030106	\$5,839.30
8.	01/2009	122091B6152030106	125082B6152030106	\$5,973.89
9.	02/2009	12MAS200902060180	125082B6152030106	\$5,794.45
10.	06/2010	12MAS201006106496		\$919.13
11.	05/2011	120115B6152030106	125082B6152030106	\$34,370.12
12.	04/2012	122124B6152030106	125134B6152030106	\$54,787.16
13.	05/2012	121125B6152030106	125134B6152030106	\$117,850.16
14.	06/2012	121126B6152030106	125134B6152030106	\$108,562.77
15.	03/2013	121133B6152030106	125134B6152030106	\$28,896.55

16.	06/2014	122146B6152030106		\$4,362.08
17.	02/2015	122152B6152030106	125152B6152030106	\$956.23
18.	06/2015	122156B6152030106	125156B6152030106	\$22,931.83
19.	01/2016	120161B6152030106	125161B6152030106	\$25,658.10
20.	02/2016	120162B6152030106	125162B6152030106	\$23,891.80
21.	04/2016	122164B6152030106	125152B6152030106	\$26,461.69
22.	05/2016	120165B6152030106	125165B6152030106	\$23,558.52
23.	06/2016	120166B6152030106	125166B6152030106	\$27,625.64
24.	01/2017	122171B6152030106		\$26,046.12
25.	02/2017	120172B6152030106	125A01B6152030106	\$90,653.58
26.	03/2017	122173B6152030106	125A02B6152030106	\$87,771.15
27.	04/2017	120174B6152030106		\$20,611.87
28.	06/2017	120176B6152030106		\$18,119.95
29.	01/2018	120181B6152030106		\$18,555.37
30.	03/2018	12001183B6152030106	12P01A03B6152030106	\$18,718.26
31.	05/2018	12001185B6152030106	12P01A03B6152030106	\$18,133.15
32.	06/2018	12000186B6152030106	12P01A03B6152030106	\$19,399.23
33.	01/2019	12001191B6152030106		\$2,828.53
34.	02/2019			\$240.01
35.	03/2019	12001193B6152030106		\$11,590.83
TOTAL				\$914,959.50

"así como las actas de requerimiento de pago y embargo, mismos actos que aunque son actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución en el caso tienen definitividad, toda vez que se embarga la cuenta bancaria de mi representada"; actos que manifestó desconocer y atribuyó su emisión al [Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#).

2o.- Por acuerdo de 6 de septiembre de 2019 (folios 87 y 88 de autos), se determinó la procedencia de la vía sumaria, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas y se comunicó al tercero interesado y a la autoridad demandada que se encontraba a su disposición una copia de la demanda y de sus anexos, para que el primero compareciera a deducir sus derechos y la segunda formulara su contestación y exhibiera el expediente administrativo ofrecido como prueba por su contraparte, dentro del plazo legal.

3o.- Seguida la secuela procesal, con fecha [28 de febrero de 2020](#) (folios [1577 a 1654](#) de autos), esta Juzgadora dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en contra de la cual, la demandante interpuso juicio de amparo, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al [Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito](#), formándose el juicio de amparo directo administrativo [113/2020](#), al que le recayó la ejecutoria dictada el [4 de febrero de 2021](#), que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por las razones y para los efectos expresados en los considerandos [OCTAVO y NOVENO](#), y resolutivo [ÚNICO](#) de dicha ejecutoria.

4o.- Mediante acuerdo de [3 de junio de 2021](#), se dejó insubsistente la sentencia referida en el punto anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ejecutoria que se cumplimenta, dictada el 4 de febrero de 2021, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver el amparo directo administrativo 333/2020, derivado del amparo directo administrativo 113/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la parte conducente de sus considerandos QUINTO y SEXTO, y resolutivo ÚNICO, textualmente precisa (folios 1671, reverso, a 1726 de autos):

"OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Este Tribunal Colegiado considera que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son **inoperantes**, en otro aspecto **infundados**, y por último **fundados**.

(...)

Es sustancialmente **fundado** el concepto de violación de trato.

(...)

Bajo tales parámetros, se advierte que cuestionar la autenticidad de la firma que calza el documento impugnado, y la entrega de éste con firma autógrafa son temas con diferentes aristas y en función de ello, recaerá la carga de probar la afirmación realizada.

(...)

Una vez contextualizado el asunto y atendiendo a la causa de pedir que se advierte tanto de la demanda de nulidad como del libelo de amparo, se pone en evidencia que, como correctamente lo expresa la quejosa en el concepto de violación que se estudia, la responsable no examinó los motivos de impugnación como fueron propuestos, en razón de que el planteamiento de la demandante no versó en advertir si los créditos fiscales y mandamientos de ejecución impugnados contenían firma autógrafa, sino si ésta había sido asentada de puño letra por el funcionario emisor competente, es decir, controvertió su autenticidad, que son cosas distintas.

En consecuencia, toda vez que la responsable no atendió de manera congruente la pretensión de la parte actora, propuesta en una parte del décimo sexto y vigésimo primero conceptos de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, vulnera en perjuicio de la promovente lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la obligación de examinar de forma congruente todos los puntos controvertidos en el juicio; por tanto, se encuentran constreñidas a analizar la pretensión efectivamente planteada por las partes.

(...)

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Con base en los razonamientos expuestos en la parte última del considerando que antecede, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

....

1. Deje **insubsistente** la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión y, examine como le fue planteado los conceptos de nulidad décimo sexto y vigésimo primero de su ampliación de demanda de nulidad, relativo al tema de la autenticidad de la firma autógrafa respecto de la notificación de los créditos fiscales 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106, así como los mandamientos de ejecución 125082B6152030106 de treinta de julio de dos mil doce, 125134B6152030106 de veintisiete de febrero de dos mil quince, 125152B6152030106 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, 125161B6152030106 de seis de mayo de dos mil dieciséis, 125161B6152030106 de diecisiete de junio de 2016, 125162B6152030106 de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, 125165B6152030106 de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, 125166B6152030106 de seis de abril de dos mil diecisiete, 125A01B6152030106 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, 125A02B6152030106 de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y 12P01A03B6152030106 de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

3.- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***** **
***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
*******, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el considerando segundo, **para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.**
(...)”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, esta Sala procede a realizar el pronunciamiento aludido en el **Considerando Décimo segundo** de este fallo y reiterar los restantes Considerandos que no fueron materia de la concesión de amparo, cuyo estudio resultó procedente, los cuales únicamente se recorrieron en numeración.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 3º, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor (que reitera el contenido de los numerales 21, fracción XIV, y 22, fracción XIV, del Reglamento abrogado, en vigor a la fecha de la presentación de la demanda), la Magistrada Instructora es plenamente competente, para conocer del presente asunto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa federal, la existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos, toda vez que al presentar el escrito de demanda la actora adjuntó una relación de adeudos obtenida de la página oficial del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 5 -

los Trabajadores (folios 51 a 86 de autos), y al contestar la demanda la autoridad los reconoció y exhibió los documentos en los que constan la mayoría de esos adeudos y los actos de ejecución relativos (folios 213 a 537 de autos).

CUARTO.- La procedencia de la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se funda en lo dispuesto en el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se impugnan créditos cuyo importe, en lo individual, no excede de **quince veces** el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al año al momento de su emisión.

QUINTO.- Por ser una cuestión de orden público, en primer término se analiza la **primer** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada al formular la contestación de la demanda (folios 113 a 116 de autos), relativa al consentimiento de los créditos impugnados, así como los argumentos vertidos por la parte actora para refutarla, contenidos en los conceptos de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda, **segundo y tercero** de su ampliación, los cuales se resumen a continuación.

Al presentar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, en el **primer** concepto de impugnación (folios 4 a 7 de autos), la parte actora manifestó desconocer las resoluciones determinantes de los 35 créditos impugnados señalados en la demanda.

Al contestar la demanda (folios 113 a 116 de autos), el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores argumentó que en el presente caso se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8o., fracción IV, y 9o., fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los créditos impugnados fueron consentidas por la actora, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal para su impugnación, y para acreditar su dicho exhibió copias certificadas de los créditos y de sus constancias de notificación.

Al ampliar la demanda, la impetrante consideró que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad no cumplen las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

En el **segundo** concepto de impugnación (folios 688, reverso, a 691 de autos), adujo que un requisito de legalidad del acta de notificación es indicar no sólo que precedió citatorio, sino su existencia, fecha en que se dejó y a quién se dejó, por lo que consideró insuficiente la leyenda inserta al calce de las actas *"Para efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que en esta diligencia SI precedió citatorio, dándose por terminada la diligencia"*.

En el **tercer** concepto de impugnación (folios 691 a 714 de autos), manifestó que los citatorios son ilegales en virtud de que: **1)** no se precisó de manera pormenorizada a qué persona se solicitó la presencia y comparecencia del interesado o su representante legal, así como los motivos por los cuales se cercioró de su ausencia, o las razones por las cuales no pudo comparecer, señalando las manifestaciones expuestas para tal fin; **2)** que idéntica violación adquiere lo relativo a los citatorios, mismos que sólo conoce por la transcripción que de los mismos hace el notificador en el acta de notificación, en la que se asentó únicamente *"requirió la presencia del representante legal, sin precisar su nombre"*, siendo que cuando obtiene respuesta de la persona actuante en dicha diligencia, establece que *"no se encuentra en el domicilio fiscal"*, sin embargo, nada dice respecto de la presencia en ese momento del representante legal idóneo, pues sólo dice circunstanciar el requerimiento realizado de la presencia genérica, sin especificar la del representante legal.

Agregó que los citatorios contienen preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia y que, al igual que las actas de notificación, no se encuentran debidamente circunstanciados en cuanto al cercioramiento del domicilio, pues debió asentar, además, que se cercioró de ello por indicarlo los signos exteriores (nombre de la calle, número, nombre de la colonia), las características del domicilio y de los predios colindantes, ya que ni siquiera indica qué es lo que dice el supuesto anuncio observado en el lugar, y que el oficio de liquidación no es la prueba idónea para cerciorarse de tal extremo.

Tampoco circunstanció que la persona que recibía en ese momento la documentación tenía el conocimiento necesario para que, a su vez, el contribuyente tuviera conocimiento del acto, esto es, si se trataba del contribuyente o su representante legal; que al señalar que la persona con la que se entendió la diligencia no es el representante legal,



ACTORA: *****



no se demuestra que sea el propio representante legal quien lo informó así, o si dicha circunstancia el notificador la apreció a través de sus sentidos, o por alguna otra vía del entendimiento humano; además de que no se demuestra que la persona que entendió la diligencia haya informado que se trató del domicilio buscado.

Sostuvo que con las imprecisiones descritas en las actas de notificación no es posible corroborar que el lugar donde se constituyó el notificador haya sido el correcto, pues para tal efecto no basta el señalamiento del dicho del contador, auxiliar contable, encargado de recursos humanos o empleado, pues el acta debe ser administrada con otros elementos materiales de convicción.

Estimó que es insuficiente el señalamiento de que el domicilio coincidía con el indicado en el documento a notificar y el dicho de la persona que atendió la diligencia, quien dijo tener la calidad de contador, auxiliar contable, encargado de recursos humanos, empleado (sin que haya sido asentado ser empleada del patrón), sin identificarse como tal, aunado a que el notificador no señala qué datos de la placa que observó le permitieron concluir que era el domicilio correcto.

Expuso que acorde al criterio jurisprudencial que transcribe a folio 696 de autos, cuando el tercero no proporciona su nombre, no se identifica ni señala la razón por la que está en el lugar, o su relación con el interesado, el diligenciarario deberá precisar las características del inmueble, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina, u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúa en el domicilio correcto.

Adujo que no se aprecia que el compareciente haya expresado que el domicilio buscado era el ubicado en ***** ** ***** ***** ***** *****; que de manera imprecisa se señala que es contador, auxiliar contable, encargado de recursos humanos, empleado, sin que indique si es trabajador de la actora; que fue circunstanciado que dicho tercero "MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO DEL CONTRIBUYENTE", pero no se señala qué fue lo que preguntó el notificador al respecto.

• • • •

Argumentó que las diligencias se practicaron con un tercero que no se identificó, quien supuestamente contestó que no se encontraba presente el representante legal buscado, sin señalar más datos objetivos respecto a la razón por la cual no se encuentra dentro del domicilio fiscal (cuestión de trabajo o de enfermedad).

Consideró que en las constancias relativas no se asentó, en forma expresa, cómo fue que se requirió la presencia del patrón y cuál fue la respuesta otorgada por el compareciente; y que las palabras expresadas por una persona desconocida no pueden suplir la deficiencia de circunstanciación del acta de notificación.

Refirió que el notificador nunca expresó que como la persona buscada no lo esperó a la hora señalada en el citatorio, procedió a practicar la diligencia con un tercero; y que los terceros no expresaron la razón por la cual se encontraban en el lugar, por lo que el notificador se encontraba obligado a hacer constar que se encontraba en forma permanente, habitual, temporal o accidental en el establecimiento, ya que la diligencia no puede entenderse con cualquier persona.

Manifestó que el hecho de que el compareciente se haya ostentado como contador, auxiliar contable, encargado de recursos humanos, empleado, no encuadra en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio" interpretado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, pues la ambigüedad del término no genera certeza para determinar si se trata de una persona que habita en el domicilio (familiar o empleado doméstico), o bien que en forma habitual, temporal o permanente se encuentra ahí (trabajador, arrendatario, por ejemplo), siendo necesario verificar qué tipo de relación la une con el destinatario de la notificación.

Señaló que de las pruebas exhibidas por la autoridad, se advierte que es totalmente ilegible la información contenida en los espacios de las constancias de notificación en los que supuestamente el notificador asentó los pormenores de la diligencia, de su puño y letra, por lo que no es posible corroborar el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Expuso que el personal actuante omitió asentar en forma manuscrita la respuesta proporcionada por el tercero ante el requerimiento de la presencia del representante legal buscado, ya que esa circunstancia, al igual que otras (como la razón por la que no se encontraba presente), se encuentra preimpresa.

Argumentó que el notificador no se identificó correctamente con antelación a la entrega del documento, al inicio de la diligencia, y negó que existieran las constancias de identificación utilizadas, y que contaran con firma autógrafa.

Al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de los créditos impugnados y de sus notificaciones, y argumentó que de lo informado por los comparecientes resulta claro el vínculo que guardan con la hoy actora, el cual justificaba su presencia en el domicilio.

Acorde a lo anterior, la **litis** en el presente punto consiste en dilucidar si la autoridad logra desvirtuar, o no, el desconocimiento de los 35 créditos impugnados alegado por la accionante, a fin de determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal, o no.

Para desvirtuar tal desconocimiento, al contestar la demanda la autoridad exhibió copia certificada de las siguientes resoluciones y constancias de notificación:

No.	PERIODO	OFICIO	IMPORTE*	FOLIOS	CONSTANCIAS	FOLIOS
1	03/2007	12MAS200703036450	\$4,229.44		CITATORIO	213
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	214
2	04/2007	12MAS200704038890	\$687.99		CITATORIO	215
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	216
3	06/2007	12MAS200706043152	\$26,652.87		CITATORIO	217
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	218
4	01/2008	12MAS200801044361	\$26,045.53		CITATORIO	221
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	222
5	2008-02	122082B6152030106	\$1,788.98	223-226	CITATORIO	227
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	228
6	2008-05	122085B6152030106	\$1,094.35	229-232	CITATOTIO	233
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	234
7	2008-06 (06/08)	12MAS200806054458	\$1,690.54	235-237	CITATORIO	238
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	239
8	2009-01	122091B6152030106	\$3,154.09	240-243	CITATORIO	244
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	245

9	02/09	12MAS200902060180	\$48,259.15	246-248	CITATORIO	249
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	250
10	06/10	12MAS201006106496	\$684.29	251	CITATORIO	252
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	253
11	2011-05	120115B6152030106	\$69,582.15	254-258	CITATORIO	259
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	260
12	2012-04	122124B6152030106	\$46,667.30	261-264	CITATORIO	265
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	
13	2012-05	121125B6152030106	\$60,905.72	266-269	CITATORIO	
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	
14	2012-06	121126B6152030106	\$60,518.50	270-273	CITATORIO	
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	
15	2013-03	121133B6152030106	\$60,111.99	274-277	CITATORIO	278
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	279
16	2014-06	122146B6152030106	\$9,777.38	280-283	CITATORIO	284
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	285
17	2015-02	122152B6152030106	\$1,054.21	286-290	CITATORIO	291
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	292
18	2015-06	122156B6152030106	\$52,934.06	301-307	CITATORIO	308
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	309
19	2016-01	120161B6152030106	\$74,160.21	310-315	CITATORIO	316
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	317
20	2016-02	120162B6152030106	\$80,808.78	318-323	CITATORIO	324
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	325
21	2016-04	122164B6152030106	\$69,521.22	293-298	CITATORIO	299
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	300
22	2016-05	120165B6152030106	\$70,944.29	326-331	CITATORIO	332
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	333
23	2016-06	120166B6152030106	\$70,736.33	334-339	CITATORIO	340
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	341
24	2017-01	122171B6152030106	\$72,663.34	342-347	CITATORIO	348
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	349
25	2017-02	120172B6152030106	\$65,280.79	350-355	CITATORIO	356
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	357
26	2017-03	122173B6152030106	\$64,689.51	358-363	CITATORIO	364
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	365
27	2017-04	120174B6152030106	\$56,449.64	366-371	CITATORIO	372
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	373
28	2017-06	120176B6152030106	\$48,284.03	374-379	CITATORIO	380
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	381
29	2018-01	120181B6152030106	\$47,340.77	382-387	CITATORIO	388
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	389
30	2018-03	12001183B6152030106	\$51,307.92	390-395	CITATORIO	396

					ACTA DE NOTIFICACIÓN	397
31	2018-05	12001185B6152030106	\$47,518.35	398-403	CITATORIO	404
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	405
32	2018-06	12000186B6152030106	\$50,344.32	406-411	CITATORIO	412
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	413
33	2019-01	12001191B6152030106	\$3,129.98	414-419	CITATORIO	420
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	421
34	02/2019	-	\$240.01			
35	2019-03	12001193B6152030106	\$50,076.64	422-427	CITATORIO	428
					ACTA DE NOTIFICACIÓN	429

(* Cantidades que no corresponden a las citadas por la actora como adeudo actual, por ser los montos históricos determinados por la autoridad).

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron aportados por la autoridad al contestar la demanda, aunado a que la parte actora no objetó su autenticidad.

Del cuadro inserto con antelación se desprende que la autoridad demandada no exhibió las resoluciones señaladas en los puntos **1, 2, 3, 4 y 34** del cuadro inserto con antelación, identificadas con los números 12MAS200703036450, 12MAS200704038890, 12MAS200706043152 y 12MAS200801044361, por las que se determinaron omisiones de pago correspondientes a los periodos 03/2007, 04/2007, 06/2007 y 01/2008, y la diversa señalada por la actora sin número de identificación, por la que se determinó un adeudo en cantidad de \$240.01, correspondiente al periodo 02/2019.

En tal virtud, esta Juzgadora advierte que la omisión de exhibir las resoluciones detalladas en el párrafo que antecede, es una circunstancia que torna **inoperante la causal en estudio, respecto de los créditos 12MAS200703036450, 12MAS200704038890, 12MAS200706043152 y 12MAS200801044361, y del diverso adeudo sin número de identificación, determinado en cantidad de \$240.01, correspondiente al periodo 02/2019,** pues la autoridad incumplió una carga

procesal, prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **cuya consecuencia se analizará en el Séptimo punto considerativo.**

Tampoco exhibió copia certificada de las constancias de notificación de los créditos señalados en los puntos **12, 13 y 14** del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, identificados con los números 122124B6152030106, 121125B6152030106 y 121126B6152030106, correspondientes a los periodos 2012-04, 2012-05 y 2012-06, que acreditaran la notificación de esos actos, lo que constituye un diverso incumplimiento de la carga procesal a que hace referencia el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene como consecuencia jurídica tener a la actora como sabedora de los actos el **8 de noviembre de 2019**, acorde a lo dispuesto por el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se publicó en el boletín jurisdiccional de este Tribunal el acuerdo de 24 de octubre de 2019 (folio 661 de autos), a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se puso a disposición de la actora la copia del oficio de contestación y sus anexos, entre ellos las resoluciones impugnadas; **de ahí que resulte infundada la causal invocada, respecto de los créditos 122124B6152030106, 121125B6152030106 y 121126B6152030106.**

En cuanto a los restantes créditos impugnados, identificados en los puntos números del **5 al 11, del 15 al 33 y 35** del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, se advierte lo siguiente:

Los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, antes y después de la reforma vigente a partir del 1o. de enero de 2014, regulan la práctica de las notificaciones personales, en los siguientes términos:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR HASTA EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2013**

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)"

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 13 -

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR

“**Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”.

“**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.

De la transcripción de los aludidos numerales se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias

formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, el artículo 137 del Código Tributario en vigor (que en esencia reitera las formalidades que se analizan a continuación, contenidas en el texto anterior a su reforma), dispone que tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;

b) Que el citatorio a que se refiere dicho numeral será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

d) Tratándose del requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, si la notificación no puede practicarse de manera personal porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del mencionado Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

De la interpretación puramente literal del precepto transcrito se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente al 31 de diciembre de 2013, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, estableció el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, visible en la página 494, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, que dice:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 15 -

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno".

Luego, si bien es verdad que en el caso concreto la cuestión a dilucidar no estriba en determinar si la autoridad ahora demandada debió o no levantar acta circunstanciada en la notificación de **los créditos impugnadas**, también lo es que, el contenido de la tesis jurisprudencial transcrita, aplicable por analogía, permite establecer que aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no señala expresamente que el notificador al levantar el acta de la diligencia de notificación que lleva a cabo, debe circunstanciar que se requirió la presencia de la persona a quien estaba dirigida la notificación o la de su representante legal y su ausencia, lo cierto es que tal requisito sí debe ser satisfecho por el notificador de la autoridad hoy demandada, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos,

....

dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

En tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo digan expresamente, le brindan los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho lo anterior, en principio cabe señalar que las constancias preimpresas (como la que contiene el requerimiento de la presencia del interesado, entre otros datos) no tornan ilegales las actas levantadas por las autoridades, pues ello obedece a la necesidad del personal actuante de contar con formatos que agilicen el levantamiento de sus actas, ya que lo importante es que al llevar a cabo la diligencia se sigan las formalidades ahí consignadas.

Por tal motivo, resulta permisible que el notificador cuente con un formato previamente impreso con los datos conocidos de la diligencia a practicar, como el nombre del patrón y su domicilio fiscal, por ejemplo, así como otros que, por su experiencia, resultan convenientes para agilizar su labor, de modo que pueda apoyarse en ese texto o, en su defecto, testarlo o dejar vacío el espacio relativo, a efecto de que quede circunstanciado lo que realmente ocurrió, como aconteció en la especie respecto a la identificación de los comparecientes, ya que en el apartado relativo se precisó el documento con el que lo hizo, y en los casos en que no ocurrió así, se indicó que "no" se identificó con documento alguno, y se testaron los espacios relativos a los datos de la identificación supuestamente utilizada.

En ese tenor, si en tales diligencias consta que el notificador se constituyó en el domicilio buscado y procedió a requerir la presencia del representante legal de la hoy actora, circunstanciando de su puño y letra los datos de la persona a quien le fue formulado el requerimiento, aprovechando el texto preimpreso, complementándolo o rectificándolo durante el desahogo de la diligencia, ello en nada afecta la legalidad de tales constancias.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 17 -

En relación a la posibilidad de usar formatos preimpresos como los utilizados por la autoridad en el presente asunto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 140/2005¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco".

Ahora bien, **del análisis de los citatorios** de fechas 13 de septiembre de 2011, 10 de octubre de 2011, 29 de mayo de 2009, 28 de septiembre de 2011, 19 de mayo de 2009, 15 de marzo de 2011, 18 de noviembre de 2011, 29 de julio de 2013, 2 de marzo de 2015, 3 de agosto de 2016, 15 de febrero de 2016, 28 de marzo de 2016, 20 de mayo de 2016, 15 de noviembre de 2016, 29 de noviembre de 2016, 24 de enero de 2017, 2 de mayo de 2017, 19 de mayo de 2017, 15 de agosto de 2017, 19 de septiembre de 2017, 18 de enero de 2018, 21 de marzo de 2018, 6 de agosto de 2018, 20 de diciembre de 2018, 18 de enero de 2019, 13 de agosto de 2019 y 29 de julio de 2019 (folios 227, 233, 238, 244, 249, 252, 259, 278, 284, 291, 308, 316, 324, 299, 332, 340, 348, 356, 364, 372, 380, 388,

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367.

396, 404, 412, 420 y 428 de autos), se observa que el notificador circunstanció que en esas fechas y horas ahí señaladas (todas ellas comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas), se constituyó en el domicilio de la actora citada al rubro, ubicado en "***** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** *****", en busca del representante legal de ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** (que es el aportador a quien se encuentran dirigidas las actuaciones); y que, una vez cerciorado de encontrarse en ese domicilio, por así hacérselo saber la persona que se encontraba en el mismo, procedió a requerirle la presencia del representante legal buscado.

Asimismo, el notificador hizo constar, en el citatorio respectivo, que la persona que encontró en el domicilio proporcionó su nombre (***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****), se identificó con credencial para votar (con excepción de los citatorios de fechas 24 de enero de 2017, 2 de mayo de 2017, 21 de marzo de 2018 y 29 de julio de 2019, visibles a folios 340, 348, 388 y 428 de autos, a que se hace referencia más adelante), se ostentó como "CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO" del patrón buscado e informó que el representante legal de esa empresa no se encontraba al momento de la primera búsqueda, razón por la cual le dejó citatorio para el día hábil siguiente (a las 11:30, 10:30, 08:10, 13:20, 08:00, 14:30, 11:10, 11:00, 14:00, 09:30, 12:50, 09:50, 13:10, 13:00, 11:50, 12:55, 12:10, 12:10, 10:20, 13:30, 09:25, 16:20, 11:30, 09:00, 13:00, 11:00 y 10:55 horas), que fue entregado al compareciente y éste aceptó firmar de recibido; elementos que resultan suficientes para concluir que la persona con quien se entendió la diligencia ofreció cierta garantía de que comunicaría oportunamente la cita al representante legal del patrón buscado, **sin que sea necesario que en el citatorio se pormenorizara los datos relativos a cómo obtuvo convicción el notificador de la ausencia del interesado o de encontrarse en el domicilio correcto, así como las demás cuestiones que refiere la accionante, pues esas formalidades son ajenas al citatorio**, por ser éste un documento previo al levantamiento del acta de notificación, que es donde se colman los requisitos de circunstanciación referidos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: ***** *

***** *

***** *



- 19 -

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 60/2008², emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 19/2008-SS, del siguiente rubro y tenor literal:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho".

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008.

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007 que se transcribe a continuación, nuestro Máximo Tribunal ha expuesto que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo que significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario, mismo razonamiento que se aplica al señalamiento de la persona con quien se dejó el citatorio, máxime que al calce de dicho documento se insertó la mención de que el compareciente recibió el original del citatorio, y fue asentado su nombre y firma.

Apoya tal razonamiento la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y tenor literal:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962.



ACTORA: *****



Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Por otra parte, se observa que el notificador asentó diversos datos para identificar a la persona que compareció en la primera búsqueda del interesado, pues al respecto señaló su nombre, que se identificó con credencial para votar (con excepción de los citatorios de fechas 24 de enero de 2017, 2 de mayo de 2017, 21 de marzo de 2018 y 29 de julio de 2019, visibles a folios 340, 348, 388 y 428 de autos, a los que se hace referencia en el párrafo siguiente) y el vínculo que lo une al destinatario del documento a diligenciar (*"CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO"*), razón por la cual era innecesario que, además, se especificara que el tercero estaba *"en el interior"* del domicilio o la información adicional que refiere la impetrante, pues con los datos recabados es suficiente para arribar a la conclusión de que se actuó con una persona que por su vínculo era apta para dar noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva.

En cuanto a los citatorios de fechas 24 de enero de 2017, 2 de mayo de 2017, 21 de marzo de 2018 y 29 de julio de 2019, visibles a folios 340, 348, 388 y 428 de autos, se advierte que el notificador explicó que los comparecientes proporcionaron su nombre (***** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****), aunque no exhibieron documento alguno para identificarse en virtud de que en ese momento no contaban con él, por lo que el personal actuante procedió a describir su media filiación, a efecto de brindar certeza al particular respecto a la persona con quien se dejó el citatorio, misma que se dijo se encontró en el domicilio y manifestó el vínculo que guarda con la actora (las tres primeras empleadas, y el último contador); asimismo, en esas ocasiones el notificador señaló las características externas del domicilio donde practicó la diligencia, y las calles entre las que se encuentra,

• • • •

para mayor certeza jurídica, y asentó, además, que el tercero acepto recibir el citatorio y firmó como constancia de tal recepción.

Elementos los anteriores que cumplen con los lineamientos expresados en la jurisprudencia 2a./J. 157/2015, que más adelante se transcribe, dado que, ante la circunstancia de que el tercero no exhibió una identificación oficial en esas 4 diligencias, el notificador procedió a asentar que aquél sí proporcionó su nombre, manifestó el vínculo que guarda con la actora, nexos que explica el motivo por el cual se encontraba en el domicilio (relativo a los servicios personales que le presta, ya sea de manera subordinada, o no), aceptó recibir y firmar de recibido el citatorio y, además, para corroborar con datos objetivos que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio correcto, describió las características del inmueble y señaló entre qué calles se encuentra ubicado.

Cabe señalar que al manifestar el vínculo ostentado, los comparecientes justificaron la razón por la que se encontraban en el domicilio, de ahí que no se trate de personas que se encontraran por circunstancias accidentales, dado que los terceros prestan servicios personales a la empresa citada al rubro, ya sea de manera subordinada o no, motivo por el cual se encontraban en el inmueble, máxime que la interpretación que ha dado la Corte a la expresión "*persona que se encuentre en el domicilio*" alude a que puede tratarse de alguien que habita en el domicilio, o que de forma habitual, temporal o permanente se encuentra ahí, entre los que se encuentran comprendidos no solo quienes tienen una relación laboral con el mencionado patrón; sin que sea necesario que acrediten documentalmente el vínculo manifestado, dado que tal formalidad no la exige el Código Tributario Federal.

Circunstancias las anteriores que bastan para considerar que tales diligencias se entendieron con persona idónea, correspondiendo, en todo caso, a la parte actora la carga de desvirtuar el dicho del notificador, quien goza de fe pública, como se expone en la jurisprudencia I.4o.A. J/84⁴, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 23 -

presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada".

Respecto al acreditamiento del vínculo del tercero compareciente, es aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 85/2014⁵, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos

⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746

de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce".

(Énfasis y subrayado añadido)

Además, en cada uno de los citatorios se asentó que la diligencia inició dentro del horario hábil señalado en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación⁶, toda vez que fue iniciada entre las 7:30 y las 18:00 horas, por lo que válidamente podía concluirse en hora inhábil, sin que ello afectara su validez; por tanto, la omisión de precisar la hora de entrega del citatorio o conclusión de la diligencia, o bien el hecho de que concluyera fuera del mencionado horario, no actualiza alguna causal de ilegalidad de las notificaciones analizadas.

Asimismo, la circunstancia de que los citatorios se hayan dirigido a la persona moral, y no a su representante legal, no afecta su legalidad, tal como quedó razonado en la jurisprudencia 2a./J. 48/95⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dice:

"CITATORIOS PARA NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL. Si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesada, es claro que esta situación no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo

⁶ **"Artículo 13.-** La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día. (...)".

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, página 140.



ACTORA: *****



pueden apersonarse al través de dichos representantes. En este sentido, es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de Jurisprudencia 48/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

En cuanto a las actas de notificación de fechas 14 de septiembre de 2011, 11 de octubre de 2011, 01 de junio de 2009, 29 de septiembre de 2011, 20 de mayo de 2009, 16 de marzo de 2011, 22 de noviembre de 2011, 30 de julio de 2013, 3 de marzo de 2015, 4 de agosto de 2016, 16 de febrero de 2016, 29 de marzo de 2016, 23 de mayo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de noviembre de 2016, 25 de enero de 2017, 3 de mayo de 2017, 22 de mayo de 2017, 16 de agosto de 2017, 20 de septiembre de 2017, 19 de enero de 2018, 22 de marzo de 2018, 7 de agosto de 2018, 21 de diciembre de 2018, 21 de enero de 2019, 14 de agosto de 2019 y 30 de julio de 2019 (folios 228, 234, 239, 245, 250, 253, 260, 279, 285, 292, 309, 317, 325, 300, 333, 341, 349, 357, 365, 373, 381, 389, 397, 405, 413, 421 y 429 de autos), se advierte que el notificador circunstanció haberse constituido nuevamente en el domicilio buscado, ubicado en "***** **", en busca del representante legal de ***** (que es el aportador a quien se encuentran dirigidas las actuaciones) el día y hora de la cita fijada en el citatorio previo; que requirió la presencia del representante legal de la actora a la persona que se encontró en el domicilio, quien proporcionó su nombre (*****), se identificó con credencial para votar (con excepción de las actas de notificación de fechas 25 de enero de 2017, 3 de mayo de 2017, 22 de marzo de 2018 y 30 de julio de 2019, a que se hacen referencia en el párrafo siguiente) y se ostentó como "CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR

• • • •

CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/ENCARGADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO” del patrón buscado.

En cuanto a las actas de notificación de fechas 25 de enero de 2017, 22 de marzo de 2018 y 30 de julio de 2019, visibles a folios 341, 389 y 429 de autos, se advierte que el notificador explicó que los comparecientes proporcionaron su nombre (****
***** **** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ****), aunque no exhibieron documento alguno para identificarse en virtud de que en ese momento no contaban con él, por lo que el personal actuante procedió a describir su media filiación, a efecto de brindar certeza al particular respecto a la persona con quien se entendió la diligencia, misma que se dijo se encontró en el domicilio y manifestó el vínculo que guarda con la actora (empleada, encargada y contador, respectivamente); asimismo, el notificador señaló las características externas del domicilio donde practicó la diligencia, y las calles entre las que se encuentra.

Elementos los anteriores que cumplen con los lineamientos expresados en la jurisprudencia 2a./J. 157/2015, que se transcribe más adelante, dado que, ante la circunstancia de que el tercero no exhibió una identificación oficial, el notificador procedió a asentar que aquél sí proporcionó su nombre, manifestó el vínculo que guarda con la actora, nexos que explica el motivo por el cual se encontraba en el domicilio (relativo a los servicios personales que le presta, ya sea de manera subordinada, o no), y, además, para corroborar con datos objetivos que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio correcto, describió las características del inmueble y señaló entre qué calles se encuentra ubicado.

Con el señalamiento del vínculo ostentado, los comparecientes justificaron la razón por la que se encontraban en el domicilio, de ahí que no se trate de personas que se encontraran por circunstancias accidentales, dado que los terceros prestan servicios personales a la empresa citada al rubro, ya sea de manera subordinada o no, motivo por el cual se encontraban en el inmueble; además, como se explicó al analizar los citatorios, la interpretación que ha dado la Corte a la expresión "*persona que se encuentre en el domicilio*" alude a que puede tratarse de alguien que habita en el domicilio, o que de forma habitual, temporal o permanente se encuentra ahí, entre los que se encuentran comprendidos no solo quienes tienen una relación laboral con el mencionado patrón; sin que sea necesario que acrediten documentalmente el vínculo manifestado, dado que tal formalidad no la exige el Código Tributario Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 27 -

En cuanto a la circunstanciación del acta de notificación en los casos en que el tercero no se identifica, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 157/2015⁸, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, del siguiente rubro y tenor literal:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015".

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Acto seguido, el notificador circunstanció que al requerir la presencia del representante legal de la actora, la persona que atendió a su llamado le informó que no se encontraba en ese momento en el domicilio (con excepción de las actas de notificación de los créditos señalados en los puntos **7, 11, 26 y 29** del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, a que se hace referencia en el siguiente párrafo), y así lo asentó en el acta relativa, por lo que es evidente que con ello quedó constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, ya que la confirmación provino de una persona que se encontró en el domicilio, proporcionó su nombre, se identificó con credencial para votar, o en su defecto el notificador describió su media filiación, y se ostentó como "*CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/ENCARGADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO*" del patrón buscado, lo que denota que el compareciente no se encontraba en el inmueble por circunstancias accidentales; además de que para tal efecto no resulta necesario que el compareciente explique el motivo por el cual no se encuentra presente el representante legal (trabajo o enfermedad), dado que lo exigible, según el legislador, es que informe sobre la presencia o ausencia de la persona buscada.

En relación a las actas de notificación relativas a los créditos señalados en los puntos **7, 11, 26 y 29** del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, cabe señalar lo siguiente:

- El acta de notificación de 1o. de junio de 2019, relativa al crédito 12MAS200806054458, visible a folio 239 de autos, aparece parcialmente legible, y entre las partes que no se pueden distinguir con claridad, se encuentra la relativa a la manifestación del tercero respecto al requerimiento de la presencia del representante legal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** *******
******* *******



- 29 -

- En el acta de notificación de 22 de noviembre de 2011, relativa al crédito 120115B6152030106, visible a folio 260 de autos, el notificador omitió asentar lo relativo a la manifestación del tercero respecto al requerimiento de la presencia del representante legal, pues el espacio correspondiente aparece testado, sin información.
- En el acta de notificación de 16 de agosto de 2017, relativa al crédito 122173B6152030106, visible a folio 365 de autos, el notificador asentó que el compareciente le informó que el representante legal se encontraba ocupado, que no lo podía atender; es decir, sí se encontraba presente en el inmueble.
- Y el acta de notificación de 22 de marzo de 2018, relativa al crédito 120181B6152030106, visible a folio 389 de autos, el notificador asentó que el compareciente le informó que el representante legal se encontraba ocupado, que no lo podía atender; es decir, sí se encontraba presente en el inmueble.

De donde se desprende que con tales constancias la autoridad no acredita la legal notificación de los créditos referidos por conducto de un tercero, toda vez que no se cumple el requisito sine qua non previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el destinatario del documento a diligenciar no se encuentre en el domicilio el día y hora de la cita.

En este punto conviene precisar que la única documental que fue exhibida en forma ilegible (parcialmente), fue el acta de notificación de 1o. de junio de 2019, analizada con antelación, ya que las restantes documentales sí aparecen legibles, como se corrobora de autos, cuya lectura permite el estudio del presente punto considerativo.

En ese orden de ideas, es evidente que **la notificación de los créditos 12MAS200806054458, 120115B6152030106, 122173B6152030106 y**

....

120181B6152030106, señalados en los puntos 7, 11, 26 y 29 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, deviene ilegal al no cumplir las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, lo anterior implica un incumplimiento de la carga procesal a que hace referencia el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene como consecuencia jurídica tener a la actora como sabedora de los actos mencionados en el párrafo precedente el **8 de noviembre de 2019**, acorde a lo dispuesto por el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se publicó en el boletín jurisdiccional de este Tribunal el acuerdo de 24 de octubre de 2019 (folio 661 de autos), a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se puso a disposición de la actora la copia del oficio de contestación y sus anexos, entre ellos las resoluciones impugnadas. Por ende, se continuará el análisis de los argumentos respecto de los restantes créditos impugnados.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la actora, al levantar las mencionadas actas el notificador sí señaló los elementos que le sirvieron para corroborar que el domicilio en el que se constituyó se trataba efectivamente del inmueble buscado, pues al respecto pormenorizó que se constituyó en un domicilio ubicado en "***** **", y que se cercioró de ello por coincidir con el señalado en el documento a notificar y porque así se lo hizo saber el compareciente, quien se ostentó con el carácter de "*CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/ ENCARGADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO*", lo cual es suficiente para considerar que las actas de notificación analizadas se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto al cercioramiento del domicilio buscado, pues ello no exige como requisito de legalidad una motivación específica, como lo es la descripción de las características físicas del domicilio buscado y de los inmuebles colindantes.

Cabe destacar que en las actas de notificación de fechas 25 de enero de 2017, 22 de marzo de 2018 y 30 de julio de 2019, visibles a folios 341, 389 y 429 de autos, el notificador sí señaló las características externas del domicilio donde practicó la diligencia, y las calles entre las que se encuentra —circunstanciación que no fue objetada por la parte actora, en forma concreta—, ello como se indicó con antelación, para dar mayor seguridad jurídica al particular respecto a que las diligencias se practicaron en el domicilio correcto, con terceros que se encontraron en el inmueble, quienes proporcionaron su nombre (*****)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 31 -

***** **** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ****),
aunque no exhibieron documento alguno para identificarse en virtud de que en ese momento no contaban con él, por lo que, además, se describió su media filiación; datos objetivos que permiten cumplir con la debida circunstanciación a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 85/2014, transcrita a foja 23 del presente fallo.

Ello en virtud de que tal criterio jurisprudencial permite que el notificador se cerciore de encontrarse en el domicilio correcto, por cualquiera de los elementos que ahí señala, y otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto; de ahí que si se indicó que la diligencia se entendió con un tercero que se encontró en el domicilio, proporcionó su nombre, señaló el vínculo que guarda con la actora, nexo que justifica su estancia en el inmueble, corroboró que se trataba del domicilio correcto, proporcionó información sobre el representante legal buscado y aceptó recibir el documento a notificar, y firmar de recibido, tales elementos bastan para cumplir con el requisito aludido.

En cuanto al cercioramiento del domicilio, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2007⁹, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, del siguiente rubro y tenor literal:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563.

del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete”.

Asimismo, en cuanto al cercioramiento de la ausencia de la persona buscada, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 101/2007¹⁰, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, del siguiente rubro y tenor literal:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 286.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 33 -

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Por tanto, si en las actas de notificación aludidas se circunstanció que el día y hora de la cita el personal actuante tuvo conocimiento de que el representante legal del patrón a notificar no se encontraba presente en el domicilio (lo que significa que no lo esperó, sin que sea exigible la inclusión de dicha frase en forma literal), y que por ello procedió a notificar el documento con un tercero, quien proporcionó su nombre, se identificó con credencial para votar (o en su defecto el notificador describió su media filiación y las características del inmueble), y se ostentó como "CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/ENCARGADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO" de la hoy actora, es evidente que la notificación se practicó conforme a derecho, pues al identificarse el tercero con tal carácter, con ello expresó el motivo por el cual se encontraba en el domicilio buscado (prestación de servicios personales a la actora, ya sea de manera subordinada, o no), tal como quedó razonado en la parte relativa al estudio de los citatorios.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora niegue que las diligencias de entrega del citatorio y del documento a notificar se hayan entendido con persona idónea, ya que los comparecientes proporcionaron su nombre, se ostentaron como "CONTADOR/CONTADORA/AUXILIAR CONTABLE/ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS/EMPLEADO/EMPLEADA/ENCARGADA/AUXILIAR ADMINISTRATIVO" de la hoy accionante (vinculación hecha con referencias tales como "que tiene el carácter de *** con el contribuyente", "que dice ser *** del contribuyente") y aceptaron recibir el citatorio y el documento a notificar (con excepción del acta de notificación de 30 de julio de 2013, a que se hace referencia más adelante), elementos suficientes para considerar que las diligencias se entendieron con una persona que guarda un vínculo con el destinatario

....

de la notificación, máxime que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

En el caso del acta de notificación de 30 de julio de 2013, relativa al crédito 121133B6152030106, señalado en el punto 15 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, se advierte que al calce no obra la firma del compareciente, pues únicamente se asentó lo siguiente (folio 279 de autos):

"No firmó

De acuerdo con el artículo 135 del Código de Procedimientos Civil Federal su media afiliación (Sic) es (...)"

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación¹¹, al practicar la notificación se deberá entregar al interesado copia del acto administrativo, señalar la fecha en que se practicó y recabar el nombre y firma de la persona con la que se entendió la diligencia; también se prevé que cuando dicha persona se niegue a firmar, deberá hacerse constar en el acta de notificación, lo que no aconteció en el presente asunto en relación al acta analizada, puesto que no se circunstanció que el compareciente se hubiere negado a firmar de recibido.

De lo anterior se colige que en el acta de notificación de 30 de julio de 2013 se incumplió el requisito de recabar la firma del compareciente, o en su defecto, de circunstanciar que se negó a firmar, de ahí que al no cumplir con dicha formalidad, **resultó ilegal la notificación del crédito 121133B6152030106, señalado en el punto número 15 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo.**

Asimismo, lo anterior implica un incumplimiento de la carga procesal a que hace referencia el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene como consecuencia jurídica tener a la actora como sabedora del

¹¹ "Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. (...)"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 35 -

acto mencionado en el párrafo anterior el **8 de noviembre de 2019**, acorde a lo dispuesto por el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se publicó en el boletín jurisdiccional de este Tribunal el acuerdo de 24 de octubre de 2019 (folio 661 de autos), a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se puso a disposición de la actora la copia del oficio de contestación y sus anexos, entre ellos las resoluciones impugnadas. Por ende, se continuará el análisis de los argumentos respecto de los restantes créditos impugnados.

Por otra parte, se advierte que en las actas de notificación analizadas se asentó que la diligencia inició en el horario coincidente con el fijado en el citatorio previo, en todos los casos comprendido entre las 7:30 y las 18:00 horas, de donde se colige que ocurrió dentro del horario hábil señalado en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si la entrega del documento a notificar ocurrió dentro de dicha diligencia, se considera válida sin que sea necesario que se especifique la hora en que se entregó el documento o concluyó la diligencia, pues el legislador no previó tal requisito, o incluso si concluyó con posterioridad al mencionado horario, pues como ya se dijo, ello no la invalida.

Asimismo, cabe señalar que el citatorio y el acta de notificación, en forma conjunta, constituyen la constancia de la legal notificación del acto administrativo por conducto de un tercero, de ahí que basta que en el acta de notificación se haya asentado que la diligencia se practicó previo citatorio, sin que sea necesario que, en la referida acta, se reitere la fecha en que fue dejado el citatorio y el nombre de la persona que lo recibió, entre otros datos, si ello ya consta en el citatorio previo; máxime porque dicha reiteración no la exige algún dispositivo del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco resta validez a las constancias de notificación examinadas el hecho de que los requerimientos o preguntas formulados al compareciente y las respuestas obtenidas de éste no se hayan asentado en forma literal, dado que el requisito previsto en el Código Fiscal de la Federación es circunstanciar tales formalidades, sin que se establezca que los requerimientos, preguntas formuladas y respuestas obtenidas deban ser asentadas en forma literal; además de que el sentido de lo informado y circunstanciado por el personal

actuante, aunque no sea literal, permite establecer tanto el hecho a corroborar (como por ejemplo, la presencia o ausencia de la persona buscada), como el sentido del cuestionamiento formulado.

De igual forma, al tratarse la actora de una persona moral, es inconcuso que por ser una ficción legal, los requerimientos formulados a ese patrón deben considerarse formulados a su representante legal, dado que es a través de éste como comparecen.

Mucho menos es exigible que se precise el nombre del representante legal o que su requerimiento se considere genérico por carecer de ese dato, dado que ello no genera un estado de incertidumbre, pues ante el requerimiento de su comparecencia, quien cuente con facultades para representar a esa entidad estará en aptitud de hacerlo; tópico que ha quedado razonado en la jurisprudencia 2a./J. 95/2014¹², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1069.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 37 -

JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 95/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por otra parte, conviene precisar que tratándose de actos administrativos emitidos fuera de una visita domiciliaria —como es el caso de los créditos impugnados en el presente juicio—, el Código Fiscal de la Federación no establece el requisito de que el notificador deba identificarse ante el compareciente (mucho menos al inicio de la diligencia), por lo que su omisión no implica que la diligencia carezca de validez, en virtud de que la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacerlas de su conocimiento, motivo por el cual basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como aconteció en la especie, ya que en el citatorio y acta de notificación en estudio, se asentó que se llevaron a cabo por parte del funcionario que ahí se menciona, en su carácter de notificador autorizado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso circunstanció que se identificó, ante el compareciente, con la constancia de designación cuyos datos se señalan en las constancias relativas; de ahí que sea innecesario circunstanciar datos adicionales, como lo pretende la actora.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 187/2004¹³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423.

"NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro."

Tampoco es exigible que las constancias de notificación o las identificaciones que utiliza el personal actuante cumplan el requisito de fundamentación, o el diverso relativo a contar con firma autógrafa, dado que tales exigencias operan respecto a los actos administrativos a notificar, no de los instrumentos utilizados para tal efecto.

Por tanto, al resultar infundados los argumentos de la actora, esta Juzgadora advierte que debe prevalecer la presunción de legalidad de que gozan las constancias de notificación de los créditos 122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180, 12MAS201006106496, 122146B6152030106, 122152B6152030106, 122156B6152030106, 120161B6152030106, 120162B6152030106, 122164B6152030106, 120165B6152030106, 120166B6152030106, 122171B6152030106, 120172B6152030106, 120174B6152030106, 120176B6152030106, 12001183B6152030106, 12001185B6152030106, 12000186B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106 impugnados, señalados en los puntos números 5, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 35 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** *******
******* *******



- 39 -

Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se acredita que la actora tuvo conocimiento de esos actos en la fecha que se señala en las actas exhibidas por la autoridad, es decir, los días 14 de septiembre de 2011, 11 de octubre de 2011, 29 de septiembre de 2011, 20 de mayo de 2009, 16 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2015, 4 de agosto de 2016, 16 de febrero de 2016, 29 de marzo de 2016, 23 de mayo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de noviembre de 2016, 25 de enero de 2017, 3 de mayo de 2017, 22 de mayo de 2017, 20 de septiembre de 2017, 19 de enero de 2018, 7 de agosto de 2018, 21 de diciembre de 2018, 21 de enero de 2019, 14 de agosto de 2019 y 30 de julio de 2019 (folios 228, 234, 245, 250, 253, 285, 292, 309, 317, 325, 300, 333, 341, 349, 357, 373, 381, 397, 405, 413, 421 y 429 de autos).

En ese tenor, **resulta procedente sobreseer el juicio respecto de los créditos 122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180, 12MAS201006106496, 122146B6152030106, 122152B6152030106, 122156B6152030106, 120161B6152030106, 120162B6152030106, 122164B6152030106, 120165B6152030106, 120166B6152030106, 122171B6152030106, 120172B6152030106, 120174B6152030106, 120176B6152030106, 12001183B6152030106, 12001185B6152030106 y 12000186B6152030106**, toda vez que el último de ellos fue notificado el 21 de enero de 2019, y de esa fecha a la diversa en que se presentó la demanda (5 de septiembre de 2019), transcurrió en exceso el plazo de treinta días para su impugnación, previsto en el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cambio, aunque resultaron legales sus notificaciones, **no es procedente sobreseer el juicio respecto de los créditos 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106**, en virtud de que se notificaron los días 14 de agosto y 30 de julio, ambos de 2019, por lo que el plazo legal para su impugnación fenecía los días 30 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, ocurrida el 5 de septiembre de 2019.

Tampoco resulta procedente sobreseer el juicio respecto de los créditos 122124B6152030106, 121125B6152030106, 121126B6152030106, 12MAS200806054458, 120115B6152030106, 122173B6152030106, 120181B6152030106 y 121133B6152030106, ya que como quedó asentado a fojas 12, primer párrafo, 29, último párrafo, y 34, penúltimo párrafo, del presente fallo, se considera que el particular los conoció el 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, esta Juzgadora continuará con análisis de los argumentos expuestos por las partes, únicamente respecto de los restantes actos impugnados.

SEXTO.- En la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada al formular la contestación de la demanda (folios 116 a 118 de autos), el oficiante señaló que no procede el presente juicio en contra de los mandamientos de ejecución con números de folios 125082B6152030106, 125134B6152030106, 125152B6152030106, 125156B6152030106, 125161B6152030106, 125162B6152030106, 125152B6152030106, 125165B6152030106, 125166B6152030106, 125A01B6152030106, 125A02B6152030106 y 12P01A03B6152030106, en virtud de que no se trata de las resoluciones definitivas a que alude el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, y tampoco se surte alguno de los supuestos de excepción que establece el citado dispositivo legal.

Al ampliar la demanda, en el **Vigésimo octavo** concepto de impugnación (folios 812 a 815 de autos), la parte actora manifestó que sí resulta procedente el juicio en contra de los actos de ejecución controvertidos, al actualizarse el supuesto de excepción de acto de imposible reparación, consistente en el embargo de depósitos bancarios.

Como se observa de lo manifestado por la demandada, la **litis** del presente punto consiste en determinar si es procedente, o no, el presente juicio en contra de los mandamientos de ejecución controvertidos por la actora.

En consideración de la suscrita Magistrada, la causal invocada resulta **infundada**, por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

En relación a la procedencia del recurso de revocación en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación regula lo siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones

cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito,** organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

Dicho numeral dispone que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito,** organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Ahora bien, los mandamientos de ejecución referidos por la autoridad al formular su contestación, son los siguientes:

No.	OFICIO	FOLIOS	CONSTANCIAS	FOLIOS
1	125082B6152030106 de 30 de julio de 2012	430-434	Citatorio de 30 de julio de 2012	439
			Acta de requerimiento de pago de 31 de julio de 2012	435-436
			Acta de embargo	437-438
2	125134B6152030106 de 27 de febrero de 2015	440-442	Citatorio de 2 de marzo de 2015	447
			Acta de requerimiento de pago de 3 de marzo de 2015	443-444
			Acta de embargo	445-446
3	125152B6152030106 de 26 de enero de 2017	448-450	Citatorio de 01 de febrero de 2017	456
			Acta circunstanciada de hechos de 01 de febrero de 2017	457
			Acta de requerimiento de pago de 2 de febrero de 2017	451-452
			Acta de embargo de 2 de febrero de 2017	453-455
4	125156B6152030106 de 6 de mayo de 2016	458-460	Citatorio de 9 de mayo de 2017	466
			Acta de requerimiento de pago de	461-462

			10 de mayo de 2017	
			Acta de embargo de 10 de mayo de 2017	463-465
5	125161B6152030106 de 17 de junio de 2016	467-469	Citatorio de 22 de junio de 2016	475
			Acta de requerimiento de pago de 23 de junio de 2016	470-471
			Acta de embargo de 23 de junio de 2016	472-474
6	125162B6152030106 de 4 de agosto de 2016	476-478	Citatorio de 8 de agosto de 2016	484
			Acta circunstanciada de hechos de 8 de agosto de 2016	486
			Acta circunstanciada de hechos de 9 de agosto de 2016	485
			Acta de requerimiento de pago de 9 de agosto de 2016	479-480
			Acta de embargo de 9 de agosto de 2016	481-483
7	125152B6152030106			
8	125165B6152030106 de 23 de febrero de 2017	487-489	Citatorio de 01 de marzo de 2017	495
			Acta circunstanciada de hechos de 2 de marzo de 2017	496
			Acta de requerimiento de pago de 2 de marzo de 2017	490-491
			Acta de embargo de 2 de marzo de 2017	492-494
9	125166B6152030106 de 6 de abril de 2017	497-499	Citatorio de 18 de abril de 2017	505
			Acta circunstanciada de hechos de 19 de abril de 2017	506
			Acta de requerimiento de pago de 19 de abril de 2017	500-501
			Acta de embargo de 19 de abril de 2017	502-504
10	125A01B6152030106 de 31 de agosto de 2017	507-509	Citatorio de 6 de septiembre de 2017	515
			Acta circunstanciada de hechos de 7 de septiembre de 2017	516
			Acta de requerimiento de pago de 7 de septiembre de 2017	510-511
			Acta de embargo de 7 de septiembre de 2017	512-514
11	125A02B6152030106 de 23 de noviembre de 2017	517-519	Citatorio de 4 de diciembre de 2017	525
			Acta circunstanciada de hechos de 5 de diciembre de 2017	526
			Acta de requerimiento de pago de 5 de diciembre de 2017	520-521
			Acta de embargo de 5 de diciembre de 2017	522-524
12	12P01A03B6152030106 de 8 de mayo de 2019	527-529	Citatorio de 23 de mayo de 2019	535
			Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2019	536
			Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2019	537
			Acta de requerimiento de pago de 24 de mayo de 2019	530-531
			Acta de embargo de 24 de mayo de 2019	532-534



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 43 -

A los documentos exhibidos (que no fue el caso del mandamiento 125152B6152030106 señalado en el punto 7) se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron exhibidos por la autoridad demandada y la parte actora se abstuvo de objetar su autenticidad.

Como se puede apreciar, la autoridad reconoció la existencia de 12 mandamientos de ejecución, pero únicamente exhibió once de ellos, lo que constituye una circunstancia que torna **inoperante** la causal en estudio, respecto del mandamiento faltante número 125152B6152030106, pues la autoridad incumplió una carga procesal, prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya consecuencia se analizará en el Séptimo punto considerativo.

Ahora bien, con dichos documentos se corrobora que a efecto de hacer efectivos los créditos ahí descritos (correspondientes a los hoy impugnados), el Ejecutor adscrito al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **trabó embargo sobre los depósitos en cuentas bancarias** a nombre de la actora (folios 437, 438, 445, 446, 453 a 455, 463 a 465, 472 a 474, 481 a 483, 492 a 494, 502 a 504, 512 a 514, 522 a 524 y 532 a 534 de autos).

En ese tenor, resulta evidente que, respecto de dichos actos de ejecución, se surte la excepción a la regla general prevista por el artículo 127 transcrito con antelación, en tanto que se embargaron los depósitos en cuentas bancarias a nombre de la actora, de ahí que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución sean susceptibles de impugnar mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para esta Instrucción en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de

....

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto son del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 167665
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 18/2009
Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, **sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.**

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve. (...).

(Énfasis añadido)

Por ende, al constituir actos de imposible reparación material, es evidente que los actos de ejecución controvertidos podían ser impugnados ante la propia autoridad demandada, vía recurso de revocación, o ante este Tribunal, a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de



embargo, máxime que en ningún momento se podría proceder al remate de los bienes embargados, **de ahí que resulte infundada la causal en estudio.**

SÉPTIMO.- Acorde al estudio efectuado en el **Quinto** punto considerativo, a continuación se procede al análisis del desconocimiento de los créditos impugnados y sus respectivos actos de ejecución, manifestado por la parte actora en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, reiterado en el **primero** de su ampliación.

Al formular su contestación, la autoridad exhibió diversas constancias a fin de acreditar la existencia y legal notificación de los créditos controvertidos, así como de sus actos de ejecución.

Por ende, la **litis** en el presente punto consiste en dilucidar si la autoridad demandada cumplió, o no, la carga procesal que le fue arrojada por la impetrante al manifestar desconocer los créditos impugnados y sus actos de ejecución.

Para esta Juzgadora, el argumento de la parte actora es **parcialmente fundado**, en virtud de los siguientes planteamientos jurídicos.

Los artículos 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

A su vez, en el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación, se dispone lo siguiente:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

De las transcripciones hechas, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; además, si el actor del juicio contencioso manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye y al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Como se aprecia, por un lado se reconoce la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales y por el otro esa presunción se encuentra sujeta a prueba cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivaron esos actos o resoluciones; aunado a ello, el legislador previó la existencia de un derecho a favor de los particulares, a fin de que durante el juicio contencioso administrativo se respete su derecho de audiencia.

Ahora bien, acorde a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los casos en que el particular manifiesta desconocer la resolución impugnada, **la autoridad está obligada a exhibir la constancia de la misma, entendiéndose como tal el documento original o su copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor conozca cómo fue emitida**, de tal manera que resulta insuficiente la exhibición de una reimpresión o copia simple del referido acto.

Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia emitida por la mencionada Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en su Jurisprudencia 2a./J.196/2010¹⁴, obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del mes de enero de 2011, página 878.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 47 -

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

En el caso que nos ocupa, la parte actora negó lisa y llanamente conocer las resoluciones determinantes de los créditos señalados en el cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, así como sus respectivos actos de ejecución, por lo que ante esa negativa la autoridad, para cumplir con el postulado contenido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió exhibir la resolución determinante de dichos créditos, de sus actos de ejecución y las constancias de notificación relativas, **en original o copia debidamente certificada;** sin embargo, **se abstuvo de cumplir dicha carga, en forma total.**

....

Ello es así, pues de las constancias que integran el expediente que se resuelve se desprende que la autoridad demandada exhibió copia certificada de los créditos y mandamientos de ejecución impugnados, con excepción de los que se indican en el párrafo siguiente, con lo que cumplió la carga procesal únicamente respecto de los actos exhibidos.

No obstante lo anterior, incumplió con la obligación prevista por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que aún y cuando dio contestación a la demanda, si bien es cierto que exhibió copia de diversos créditos y mandamientos de ejecución impugnados, también es cierto que **omitió exhibir el documento original o copia debidamente certificada de las resoluciones número 12MAS200703036450, 12MAS200704038890, 12MAS200706043152 y 12MAS200801044361, por las que se determinaron omisiones de pago correspondientes a los periodos 03/2007, 04/2007, 06/2007 y 01/2008; de la diversa señalada por la actora sin número de identificación, por la que se determinó un adeudo de \$240.01 correspondiente al periodo 02/2019, y del mandamiento de ejecución número 125152B6152030106** (detalladas en los puntos **1, 2, 3, 4 y 34 del cuadro visible a fojas 9 a 11 de este fallo, y 7 del diverso cuadro inserto a fojas 41 y 42 de esta sentencia**), impidiendo con dicha omisión que la demandante las conociera, de manera fehaciente, anulando sus posibilidades de impugnarlas, es decir, hizo nugatorio el derecho de audiencia que tutela nuestra Carta Magna en favor del accionante e imposibilitó que conociera los elementos tomados en cuenta por la demandada para su emisión y ello conllevó a una limitación para plantear una adecuada defensa de sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 209/2007¹⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: ***** *

***** *

***** *



- 49 -

debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7¹⁶ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que a la letra dice:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1733.

notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO”.

Robustece lo anterior, el hecho de que al manifestar la actora el desconocimiento de los créditos y mandamientos impugnados, la obligación de la demandada, de exhibir la constancia de esos actos, junto con su notificación, debe cumplirse únicamente en el momento de la contestación de la demanda, y no así por requerimiento posterior, por lo tanto, en el caso en particular, al no haber sido exhibida la determinación de los créditos ni el mandamiento de ejecución señalados en los puntos números 1, 2, 3, 4 y 34 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 de este fallo, y 7 del diverso cuadro inserto a fojas 41 y 42 de esta sentencia, en original o copia debidamente certificada, precisamente al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada no acreditó la legal existencia de tales actos; lo que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 2a./J.117/2011¹⁷, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2011 de 22 de junio de 2011, misma que a la letra dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.- Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 51 -

garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011.- Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.- 15 de junio de 2011.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Alejandro Manuel González García”.

(Lo resaltado es de esta juzgadora)

Por ende, aún y cuando la autoridad demandada contestó la demanda, se advierte que no exhibió la determinación de los créditos ni el mandamiento de ejecución señalados en los puntos números 1, 2, 3, 4 y 34 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 de este fallo, y 7 del diverso cuadro inserto a fojas 41 y 42 de esta sentencia, en original o copia debidamente certificada, no obstante que la accionante manifestó desconocerlos en forma lisa y llana; en consecuencia, no se desprenden los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, y que se encuentran establecidos en los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

En esta tesitura, con apoyo en las tesis transcritas con antelación, al no exhibir la autoridad demandada **la determinación de los créditos ni el mandamiento de ejecución señalados en los puntos números 1, 2, 3, 4 y 34 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 de este fallo, y 7 del diverso cuadro inserto a fojas 41 y 42 de esta sentencia**, en original o copia debidamente certificada, es inconcuso que no cumplió con la carga procesal prevista por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejándose a la actora en estado de indefensión, puesto que dada la circunstancia señalada, el accionante no está en posibilidad de desvirtuar la legalidad de las resoluciones referidas; omisión que desde luego trasciende al sentido de las resoluciones sujetas a debate, ya que la autoridad determinó créditos sin darle a conocer a la actora el documento en que se contienen, por lo que se concluye que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la mencionada Ley, en razón de que la determinación del crédito fiscal referido no encuentra una base, por tanto los hechos en que se apoya la autoridad no se realizaron; en consecuencia, en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley, **se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones número 12MAS200703036450, 12MAS200704038890, 12MAS200706043152 y 12MAS200801044361, por las**

....

que se determinaron omisiones de pago correspondientes a los periodos 03/2007, 04/2007, 06/2007 y 01/2008, en cantidades de \$4,229.44, \$687.99, \$26,652.87 y \$26,045.53; de la diversa señalada por la actora sin número de identificación, por la que se determinó un adeudo en cantidad de \$240.01 correspondiente al periodo 02/2019, y del mandamiento de ejecución número 125152B6152030106.

Por lo anterior, se continuará con el análisis de los argumentos formulados por la actora, únicamente respecto de los restantes actos impugnados.

OCTAVO.- Por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis del **Décimo sexto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda (reiterado en el **Décimo séptimo** de su ampliación), en el que la parte actora manifestó que los créditos impugnados son ilegales, en virtud de que fueron emitidos cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad para tal efecto (argumento que resulta relevante para dilucidar, a su vez, la legalidad de los mandamientos de ejecución controvertidos).

Al contestar la demanda y su ampliación, la autoridad manifestó que el argumento de su contraparte resulta infundado e inoperante, en virtud de que el Instituto demandado tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación a partir de la fecha de generación de la resolución determinante, siendo evidente que entre esa fecha y la de su notificación, no transcurrió el término previsto en ley para declarar la caducidad de las facultades de ese Instituto.

De lo expuesto por ambas partes se colige que la **litis** en el presente punto consiste en dilucidar si los créditos señalados en los puntos 7, 11, 12, 13, 14, 15, 26, 29, 33 y 35 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, fueron emitidos cuando ya habían caducado las facultades del Instituto demandado para tal efecto, o no.

Para esta Juzgadora, los argumentos de la actora resultan **parcialmente fundados**, por los siguientes razonamientos jurídicos.

Los créditos impugnados en el presente juicio son los señalados en los puntos 7, 11, 12, 13, 14, 15, 26, 29, 33 y 35 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, que para mayor claridad se reproducen nuevamente a continuación.

No.	PERIODO	OFICIO	IMPORTE	FOLIOS
-----	---------	--------	---------	--------

7	2008-06 (06/08)	12MAS200806054458	\$1,690.54	235-237
11	2011-05	120115B6152030106	\$69,582.15	254-258
12	2012-04	122124B6152030106	\$46,667.30	261-264
13	2012-05	121125B6152030106	\$60,905.72	266-269
14	2012-06	121126B6152030106	\$60,518.50	270-273
15	2013-03	121133B6152030106	\$60,111.99	274-277
26	2017-03	122173B6152030106	\$64,689.51	358-363
29	2018-01	120181B6152030106	\$47,340.77	382-387
33	2019-01	12001191B6152030106	\$3,129.98	414-419
35	2019-03	12001193B6152030106	\$50,076.64	422-427

Ahora bien, las facultades del Instituto demandado para determinar las aportaciones y amortizaciones omitidas, y sus accesorios, se encuentran acotadas por lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Párrafo reformado DOF 22-07-1994

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no

sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

Fracción adicionada DOF 24-02-1992

(...)”.

La porción normativa resaltada por esta Juzgadora establece que las facultades del Instituto demandado para determinar las aportaciones y amortizaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, plazo que sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o se entable juicio ante este Tribunal.

En la especie, la parte actora demandó la nulidad de los siguientes créditos:

- 12MAS200806054458, en cantidad total de \$1,690.54, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2008/06, visible a folios 235 a 237 de autos (punto **7** del cuadro analizado).
- 120115B6152030106, en cantidad total de \$69,582.15, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2011-05, visible a folios 254 a 258 de autos (punto **11** del cuadro analizado).
- 122124B6152030106, en cantidad total de \$46,667.30, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2012-04, visible a folios 261 a 264 de autos (punto **12** del cuadro analizado).
- 121125B6152030106, en cantidad total de \$60,905.72, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2012-05, visible a folios 266 a 269 de autos (punto **13** del cuadro analizado).
- 121126B6152030106, en cantidad total de \$60,518.50, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo

2012-06, visible a folios 270 a 273 de autos (punto **14** del cuadro analizado).

- 121133B6152030106, en cantidad total de \$60,111.99, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2013-03, visible a folios 274 a 277 de autos (punto **15** del cuadro analizado).
- 122173B6152030106, en cantidad total de \$64,689.51, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2017-03, visible a folios 358 a 363 de autos (punto **26** del cuadro analizado).
- 120181B6152030106, en cantidad total de \$47,340.77, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2018-01, visible a folios 382 a 387 de autos (punto **29** del cuadro analizado).
- 12001191B6152030106, en cantidad total de \$3,129.98, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2019-01, visible a folios 414 a 419 de autos (punto **33** del cuadro analizado).
- 12001193B6152030106, en cantidad total de \$50,076.64, por concepto de aportaciones, amortizaciones y accesorios, correspondientes al periodo 2019-03, visible a folios 422 a 427 de autos (punto **35** del cuadro analizado).

Ahora bien, para identificar los periodos liquidados resulta conveniente analizar los artículos 35 y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

Párrafo reformado DOF 06-01-2016

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

Artículo reformado DOF 28-12-1989, 24-02-1992, 06-01-1997”.

“SEXTO.- La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, **continuará siendo de forma bimestral** hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente”.

De los numerales transcritos con antelación se desprende que, hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos será mensualmente, los pagos de las aportaciones y amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores continuarán siendo bimestrales, y se deberán efectuar, a más tardar, el día 17 del mes inmediato siguiente.

Así, como en las resoluciones impugnadas se citan los periodos de pago 2008-06, 2011-05, 2012-04, 2012-05, 2012-06, 2013-03, 2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03, se advierte que los créditos determinados corresponden a los bimestres noviembre-diciembre de 2008; septiembre-octubre de 2011; julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2012; mayo-junio de 2013; mayo-junio de 2017; enero-febrero de 2018; enero-febrero y mayo-junio de 2019.

En ese tenor, la obligación del particular era realizar los pagos de las aportaciones y amortizaciones correspondientes a esos bimestres, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, es decir, los días 17 de enero de 2008, 17 de noviembre de 2011, 17 de septiembre de 2012, 17 de noviembre de 2012, 17 de enero de 2013, 17 de julio de 2013, 17 de julio de 2017, 17 de marzo de 2018, 17 de marzo de 2019 y 17 de julio de 2019, por lo que a partir del día siguiente a cada una de esas fechas, la autoridad tuvo conocimiento del hecho generador.

En consecuencia, asiste la razón a la parte actora en cuanto señala que los créditos impugnados correspondientes a los periodos 2008-06, 2011-05, 2012-04, 2012-05, 2012-06, 2013-03 fueron emitidos y notificados cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad demandada pues, tomando en consideración el periodo liquidado más reciente, el plazo de cinco años previsto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **feneció el 18 de julio de 2018**, en tanto que la actora tuvo conocimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 57 -

de las resoluciones impugnadas hasta el **8 de noviembre de 2019**, tal como quedó expuesto en el segundo párrafo de la foja 39 del presente fallo.

En la especie, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 67/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 253, que a la letra dice:

"INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

Contradicción de tesis 62/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 67/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno".

Asimismo, el razonamiento expuesto en el presente Considerando encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 162/2012, emitida por la Segunda Sala de la

....

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1072, del siguiente tenor literal:

“INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUEL OTORGA.

Los artículos 29 a 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, regulan las obligaciones del patrón relacionadas con las aportaciones que entera al fondo de vivienda y los descuentos que hace al salario de los trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el citado Instituto, confiriéndoles a ambos un carácter fiscal, además de dotar a aquél de facultades de comprobación fiscal para lograr su exigibilidad, de modo que, por igualdad de razón, la figura de la caducidad de las facultades del Instituto para determinar las aportaciones omitidas prevista en el artículo 30, fracción I, segundo párrafo, de la ley citada, debe entenderse aplicable a los descuentos en el salario de los trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir préstamos que entera el patrón al Instituto, si se toma en cuenta que tal facultad no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada a un tiempo prudente a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.

Contradicción de tesis 297/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 162/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce”.

Por lo anterior, se advierte que en la especie se actualizó la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, razón por la cual **resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los créditos 12MAS200806054458, 120115B6152030106, 122124B6152030106, 121125B6152030106, 121126B6152030106 y 121133B6152030106 impugnados**, ello con fundamento en la fracción II del artículo 52 del mencionado ordenamiento legal.

En cambio, no asiste la razón al particular en cuanto a los créditos **122173B6152030106, 120181B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106**, correspondientes a los periodos 2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03, que debieron pagarse a más tardar los días 17 de julio de 2017, 17 de marzo de 2018, 17 de marzo de 2019 y 17 de julio de 2019, porque del día siguiente (18 de julio de 2017, 18 de marzo de 2018, 18 de marzo de 2019 y 18 de julio de 2019) a la fecha en que la actora tuvo conocimiento de los mismos (los dos primeros el 8 de noviembre de 2019; el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 59 -

tercero, el 14 de agosto de 2019 y el último el 13 de septiembre de 2019, según lo asentado en los dos primeros párrafos de la foja 39 del presente fallo), no ha transcurrido el plazo de cinco años previstos en el numeral 30 transcrito con antelación.

Por lo anterior, se continuará con el análisis de los argumentos formulados por la actora, únicamente respecto de los restantes actos impugnados.

NOVENO.- Al ser la competencia un tópico que puede hacerse valer en cualquier momento, incluso en los alegatos, esta Juzgadora procede al análisis del **cuarto** concepto de impugnación del escrito de ampliación de la demanda (folios 714 a 718 de autos), en el cual la parte actora argumentó que los créditos impugnados son ilegales, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia por razón de territorio, ejercida por el funcionario emisor.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

De lo expuesto por ambas partes, **la litis** en el presente punto consiste en dilucidar si los créditos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia territorial del funcionario emisor.

El argumento en estudio es **infundado**, tal como se expone a continuación.

A folios 358 a 363, 382 a 387, 414 a 419 y 422 a 427 de autos, obran las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, identificadas con los números **122173B6152030106, 120181B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106**, correspondientes a los periodos 2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03; todas ellas emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para fundar la competencia ejercida citó los artículos 3, fracciones XIV y XVIII, 4, fracción XX, 5, párrafo segundo, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008 y de su reforma publicada en dicho diario el 31 de Julio de 2017; en relación con la fracción XII del artículo Único del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, tomada en la Sesión Ordinaria número 734, celebrada el 27 de Junio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, así como los artículos 2 fracción II y penúltimo párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación; numerales que establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES
COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO**

"ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

(...)

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

(...)

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

(...)"

"ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

(...)

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

(...)"

"ARTÍCULO 5. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación."

"ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 61 -

ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

(...)

XII. Guerrero Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Guerrero.

(...)”.

De los numerales transcritos se desprende que al emitir las resoluciones impugnadas y determinar omisiones de pago en materia de aportaciones y amortizaciones por créditos para la adquisición de vivienda, la autoridad demandada señaló, de manera precisa, las porciones normativas en las cuales le fueron otorgadas sus facultades para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de los conceptos omitidos, con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, así como para imponer a los patrones las multas derivadas de los incumplimientos detectados.

Tal como lo invoca la autoridad en la resolución impugnada, resulta aplicable el Reglamento Interior del citado Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y reformado mediante decreto publicado en el citado Órgano de Difusión Oficial el 31 de julio de 2017, así como el Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el referido Diario el 10 de agosto de 2012; ordenamientos que establecen que las facultades citadas en el párrafo que antecede, corresponden a la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Guerrero del citado Instituto, por lo que las mencionadas resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Ello es así, ya que en relación a la competencia territorial se citó *"la fracción XII del artículo Único del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores"*, con lo cual se colma el requisito de fundar debidamente la atribución ejercida, pues dicha porción normativa es la que faculta al funcionario emisor de la liquidación combatida para actuar dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Guerrero, concretamente en el municipio de Acapulco de Juárez, donde el actor tiene su domicilio.

DÉCIMO.- En otra parte del **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora manifestó que desconoce el origen de la determinación de los créditos impugnados, toda vez que no deriva de un documento anterior, como pudo haber sido un acta de visita o inspección, para efectos de determinar si el promovente, en esos periodos, tuvo trabajadores, el salario que les pagaba y sus horarios o jornadas de trabajo, circunstancias que no pueden presumirse con simples liquidaciones, sin que previamente se haya cerciorado de que se contaba con trabajadores para que se pudieran determinar las cuotas.

Al contestar la demanda, el representante de la autoridad, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Sentado lo anterior, **la litis** en el presente punto consiste en determinar si la autoridad demandada debió o no ejercer alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de manera previa a la emisión de los actos combatidos.

El argumento en estudio es **infundado**, toda vez que los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación, 23, fracción I, y 30, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3, fracción XIV, del Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, **o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 63 -

federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso”.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“Artículo 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:
I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;
(...)”.

“Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

....

(..)

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

“ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

(...)

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

(...)”.

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se desprende que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

A su vez, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tendrá, entre otras, las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que lo faculta a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la citada Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, tal facultad le es conferida, al multicitado Instituto, en la fracción XIV del artículo 3o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que establece que, en caso de incumplimiento, podrá determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

Por tanto, se concluye que para determinar las [aportaciones y amortizaciones omitidas](#) y, en su caso, los descuentos no retenidos, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede hacer uso de las facultades conferidas por el Legislador, entre ellas la de emitir sus determinaciones **con sustento en la información con que cuente el citado Instituto;** y, en el presente asunto, el [Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), determinó los créditos hoy impugnados, con sustento en la información que obra en los registros de la base de datos de ese Instituto, por lo que es evidente que tal funcionario contaba con facultades para ello, sin que se encontrara obligado a realizar requerimiento alguno al particular o practicar una visita domiciliaria, como infundadamente lo sostiene la parte actora.

Precisamente por contar con esa facultad la autoridad no está obligada a corroborar el monto de los salarios efectivamente pagados, dado que si en los periodos liquidados el actor cuenta con trabajadores dados de alta a su servicio, corresponde a dicho patrón la determinación y entero de las aportaciones y amortizaciones relativas, con base en la información con la que cuenta; ello sin que sea exigible que en las resoluciones impugnadas se especifique los horarios o jornadas de trabajo de los referidos empleados, dado que ello no constituye un requisito previsto en la legislación aplicable para la emisión de créditos como los que se impugnan en el presente asunto.

De ahí que el señalamiento de la actora resulte **infundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que la autoridad demandada válidamente puede determinar créditos por concepto de **aportaciones y amortizaciones omitidas**, sin que para ello deba practicar una visita domiciliaria, de manera previa a la emisión de los créditos.

DÉCIMO PRIMERO.- A continuación, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la actora, tendentes a negar la relación laboral imputada, contenidos en los conceptos de impugnación **segundo** del escrito de demanda, **octavo, noveno, décimo y décimo octavo** de su ampliación, así como los **dos** diversos conceptos formulados mediante escrito presentado en esta Sala el 27 de noviembre de 2019.

Al presentar la demanda, en el **segundo** concepto de impugnación (folio 7 de autos), la parte actora negó tener relación laboral con los trabajadores por los que se emitieron los créditos impugnados.

Al contestar la demanda, para desvirtuar la negativa de la impetrante, la autoridad ofreció las pruebas señaladas a folio 209 de autos, consistentes en las copias certificadas de las pantallas extraídas del sistema ADS institucional "ADS-Consulta Patronal-Datos Generales", así como el Convenio de Colaboración en Materia de Afiliación celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otras.

Al ampliar la demanda, en el **octavo** concepto de impugnación (folios 727 a 731 de autos), la parte actora manifestó que para desvirtuar la negativa de relación laboral, era necesario que la autoridad exhibiera la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores, y que al certificarlas el funcionario competente expresara que lo que estaba certificando era los estados de cuenta o las cuentas individuales de los trabajadores, y no solo documentos originales.

En el **noveno** concepto de impugnación (folios 731 a 740 de autos), la actora objetó la constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), pues dijo no contiene la liquidación de aportaciones patronales omisas, la relación de los supuestos trabajadores, ni acredita la efectiva entrega a su representada de ese acto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 67 -

Explicó que no se asentó que se hayan entregado, al particular, los anexos de las resoluciones impugnadas, en donde solo se indican números de seguridad social, no los nombres de los supuestos trabajadores, ni el historial de altas y modificaciones de salarios.

Señaló que en la reproducción de pagos exhibidos, sólo coincide el número de seguridad social, pero las fechas de los bimestres y demás datos que refleja no son ni siquiera una referencia de los meses o bimestres que adeuda su representada, y en lo relativo a los movimientos realizados, sólo se hace mención a la fecha de alta, sin que se tenga certeza de que se trate de una baja o reingreso.

Estimó que para acreditar la relación laboral, la autoridad tuvo que haber exhibido la impresión de los movimientos afiliatorios o estados de cuenta individuales; que la impresión del sistema de pensiones-pagos recibidos carece de valor probatorio, porque se trata de simples copias fotostáticas, ya que aún cuando en ellas aparece un sello de “certificada”, no consta ninguna razón que demuestre de dónde se obtuvo esa certificación.

Consideró que en términos de lo establecido en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la autoridad no acreditó la fiabilidad de las impresiones de la constancia de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal, que ofreció en copias, mismas que al corresponder a información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en acatamiento al convenio de colaboración suscrito, debió ser certificada por un funcionario del mencionado Instituto; asimismo, adujo que no se sabe quién firma los documentos exhibidos.

En el **Décimo** concepto de impugnación (folios 740 a 742 de autos), manifestó que con los documentos exhibidos su contraparte no acredita la relación laboral imputada, toda vez que ni en las resoluciones combatidas ni en los autos del presente juicio, existen otros elementos probatorios que permitan demostrar que la información que señaló haber utilizado, le fue enviada por el patrón (nombres de los trabajadores).

En el **Décimo octavo** concepto de impugnación (folios 755, reverso, y 756 de autos), objetó el valor y alcance legal que la demandada pretende dar a la Carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica certificado digital y el Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal que celebra la demandada con el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 5 de julio de 2011.

Señaló que con respecto a la solicitud de documentos referida por la autoridad, no contiene información que contenga el registro patronal de su representada, por lo que la información que se proporcione a la demandada de ninguna forma sirve como prueba, al ser información de diverso patrón.

Agregó que por lo que hace al convenio aludido, le corresponde a la demandada tramitar y obtener la prueba que requiere, como se lo faculta el propio clausulado del convenio referido.

Al cumplir el requerimiento que le fue formulado, mediante oficio presentado en esta Sala el 12 de noviembre de 2019 (folios 823 y 824 de autos), la autoridad exhibió las consultas de cuenta individual certificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la identificación electrónica (NPIE) y certificado digital, ofrecidos como pruebas.

En desahogo de la vista concedida, mediante escrito presentado en esta Sala el 27 de noviembre de 2019 (folios 1276 a 1289 de autos), en los dos conceptos de impugnación formulados, la actora reiteró los argumentos de la ampliación de la demanda y agregó que la consulta de cuenta individual, que dice estar certificada, y la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, no acreditan ni la efectiva entrega al actor de ese acto administrativo, ni la relación laboral imputada.

Refirió que en los actos combatidos ni en sus constancias de notificación se asentó que se entregaron con la relación de trabajadores, en la que se hace mención a números de seguridad social y diversos conceptos omitidos, sin señalar el nombre del trabajador; de ahí que no se acreditó la efectiva entrega de la liquidación de aportaciones patronales omisas, ni tampoco la relación laboral, pues la impresión de pagos recibidos no es el documento idóneo para tal efecto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 69 -

Consideró que la autoridad incumplió la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al haber promovido la demanda con apoyo en ese numeral, debió exhibir el original o copia certificada de la consulta de cuenta individual, y de la Carta referida con antelación, en copia certificada y no copia simple.

Expuso que la autoridad exhibió documentales relativas a créditos diversos a los que manifestó desconocer; y que su certificación es ilegal, en virtud de que no es suficiente con citar expresamente en la certificación que los documentos cotejados relacionados con el Sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO), entre otras, concuerdan fiel y exacta con los que obran en el expediente administrativo integrado por la autoridad respectiva, pues en todo momento los actos de las autoridades administrativas deben otorgar certeza y seguridad jurídica.

Por tal motivo, considera que la expresión "*corresponde a lo representado en ellas*", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica que la certificación como acto jurídico material, contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno; exigencia que la autoridad no cumplió al certificar las documentales públicas que exhibió con los números "*tres y 132*" de su oficio de fecha 12 de noviembre de 2019.

Al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

De lo expuesto por ambas partes, se colige que la **litis** consiste en dilucidar si la autoridad demandada acredita, o no, la relación laboral imputada a la actora, por la que determinó a su cargo los conceptos omitidos de pago.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que resulta **infundado** lo aducido por la actora, por los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación.

....

Los artículos 29, 35 y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen lo siguiente:

"Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; (...)"

"Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones".

TRANSITORIOS

"SEXTO.- La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 71 -

Del contenido de los artículos que anteceden se advierte que son obligaciones de los patrones, entre otras, el determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de esa Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo.

Que los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca dicha Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente, así como hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esa Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del artículo 29, previamente transcrito.

La periodicidad del pago de las aportaciones y amortizaciones referidas será de manera bimestral, y a fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan la Ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias.

Para tal efecto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores estará facultado para emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos; estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

De lo anterior se colige que el pago de las aportaciones y amortizaciones se debe efectuar de manera bimestral, por tanto si en las resoluciones impugnadas la autoridad señaló que los periodos de cotización eran **2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03**, es evidente que se refiere a los bimestres de **mayo-junio de 2017, enero-febrero de 2018, enero-febrero de 2019 y mayo-junio de 2019.**

Ahora bien, para acreditar la relación laboral imputada, la autoridad exhibió las siguientes probanzas:

- 1) Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), visibles a folios 538 a 607 de autos.
- 2) Relaciones de movimientos afiliatorios presentado por el patrón citado al rubro, visibles a folios 608 a 638.
- 3) Consulta patronal-datos generales, visible a folio 639 de autos.
- 4) Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, visible a folios 640 a 650 de autos.
- 5) Oficio número 129102920110/COB/3020/2019 de 3 de octubre de 2019, a través del cual el Subdelegado en Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social, remite al Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, diversa documentación ahí referida, visible a folio 865 de autos.
- 6) Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, visible a folios 866 y 867.

- 7) Constancia de Recepción del Certificado Digital del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPiE) asignado por el IMSS, visible a folio 868 de autos.
- 8) Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPiE) y Certificado Digital, visible a folios 869 y 870.
- 9) Constancia de Recepción del Certificado Digital del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPiE) asignado por el IMSS, visible a folio 871 de autos.
- 10) Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPiE) y Certificado Digital, visible a folios 872 y 873.
- 11) Constancia de Recepción del Certificado Digital del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPiE) asignado por el IMSS, visible a folio 874 de autos.
- 12) Consultas de cuenta individual, visibles a folios 875 a 1016.
- 13) Consultas de cuenta individual, visibles a folios 1007 a 1138.
- 14) Consultas de cuenta individual, visibles a folios 1139 a 1270.

Las documentales indicadas en los incisos 1), 2) y 3), corresponden a copias certificadas por el Gerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los siguientes términos (folio 639, reverso, de autos):

"Que las presentes copias fotostáticas selladas y cotejadas concuerdan fielmente con su original y constan de (...) fojas útiles que fueron obtenidas de un documento digital que obra en la base de datos electrónica de este Instituto denominada TRM (Sistema de Recaudación Fiscal), el cual contiene información que bimestralmente ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** según lo dispuesto en los artículos (...)"

La documental indicada en el inciso 4), fue aportada en copia simple.

La documental indicada en el inciso 5), fue aportada en original.

Las documentales indicadas en los incisos 6), 7), 8), 9), 10) y 11), corresponden a copias certificadas, en cada legajo, por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Subdelegación, en los siguientes términos (reverso de folios 867, 868, 870, 871, 873 y 874 de autos):

“Que la presente impresión está integrada de (...) fojas útiles por el anverso, concuerda fiel y exactamente con la información que tuve a la vista, contenida en el Expediente Patronal *****, del Instituto Mexicano del Seguro Social (...)”.

Las documentales indicadas en los incisos 12), 13) y 14), corresponden a copias certificadas, en cada legajo, por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Subdelegación, en los siguientes términos (folios 1016, 1138 y 1270 de autos):

“Que la presente impresión integrada por (...) fojas útiles por el anverso, concuerda fiel y exactamente con la información que tuve a la vista, contenida en la **Consulta de la Cuenta Individual**, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitada por la Jefatura de Servicio Jurídico (...)”.

Como se puede apreciar, la autoridad demandada exhibió copia certificada de las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) y, además, gestionó y obtuvo copias certificadas, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las consultas individuales de los trabajadores enlistados en las resoluciones impugnadas, mismos que se identificaron por sus números de seguridad social.

Con la exhibición de las mencionadas consultas de cuentas individuales, adminiculadas con las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal, **la autoridad logró acreditar la negada relación laboral** respecto de la totalidad de los cotizantes enlistados en las resoluciones controvertidas, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la actora argumente que tales documentos no son idóneos para acreditar esa relación o que la autoridad fue omisa en aportar la impresión de los avisos afiliatorios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 75 -

Ello es así, pues el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a comunicar sus altas y bajas, las modificaciones del salario que se generen respecto de los mismos y los demás datos que correspondan.

Por su parte, el numeral 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada por los patrones en los formatos impresos autorizados, que se publican en el Diario Oficial de la Federación, o a través de medios electrónicos.

De lo anterior, se advierte que con fundamento en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a inscribirse y a registrar a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, informando la fecha de alta, el salario, sus modificaciones, y todos aquellos movimientos que se realicen por cada empleado, utilizando para ello los formatos impresos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, o bien a través de los medios ahí descritos, utilizando el número patronal de identificación electrónica; y que el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada por los patrones en formatos impresos o a través de los medios señalados en el artículo 5 del Reglamento mencionado, en relación con sus trabajadores, y con fundamento en el ordinal 4 del aludido Reglamento, el Instituto tiene facultades para expedir certificaciones de la información así conservada, y en el numeral 5, se precisa que tales certificaciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados en forma autógrafa, lo que significa que tales certificaciones tienen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el precepto 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados

....

por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

(...)”.

En esa tesitura, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que las certificaciones exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los estados de cuenta individual de cada uno de los trabajadores relacionados en las resoluciones impugnadas, son aptos para acreditar la relación laboral entre esos trabajadores y la hoy actora, y por consecuencia demuestran que fue el propio patrón quien otorgó esa información al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya obligación se encuentra contenida en el numeral 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, se observa el legajo que contiene los estados de cuenta individual, exhibido por la autoridad, se encuentra certificado por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Acapulco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia por ausencia del Titular de dicha Subdelegación, quien expidió las copias con fundamento en el artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

El Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la subdelegación de la que dependa dicha oficina.

Para los efectos del Reglamento del Recurso de Inconformidad, las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, serán suplidas en términos del artículo 157 de este Reglamento y por el Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación, respectivamente.

Las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso.

Así, la certificación provino del funcionario suplido —Titular de la Subdelegación Acapulco—, quien cuenta con facultades para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes, acorde a lo previsto en el artículo 8, segundo párrafo, y del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a su vez establece lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 77 -

"Artículo 8.-

(...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia".**

Elementos suficientes para determinar que las certificaciones aludidas fueron emitidas por una autoridad con facultades para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, tal como se expone en la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto se transcribe a continuación:

"Novena Época
Registro: 162986
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2010
Página: 1363

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones

....

legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

Contradicción de tesis 351/2010. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 209/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez".

Sin que le asista la razón a la actora al mencionar que las consultas aportadas no son aptas para acreditar la relación laboral negada, puesto que del legajo de consultas de cuentas individuales se desprende que la autoridad certificó que concuerdan fielmente con la información contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social, **misma que tuvo a la vista**, y en la que aparece señalado el número de registro patronal de la demandante, el nombre de los trabajadores por los que se liquidaron los créditos, sus Claves Únicas de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los movimientos afiliatorios, y el monto del salario percibido, elementos que resultan suficientes para otorgarle pleno valor probatorio a esos documentos, pues así quedó establecido en la Tesis de Jurisprudencia PC.II. J/7 L (10a.), cuyo tenor literal dispone como sigue:

"Época: Décima Época
Registro: 2007807
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa, Laboral
Tesis: PC.II. J/7 L (10a.)
Página: 1533

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 79 -

nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, **adquieren valor probatorio pleno** para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(...)

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Cabe señalar que en las consultas de cuenta individual exhibidas aparecen los movimientos afiliatorios señalados en las resoluciones impugnadas, en las columnas "F. RECEP.", "T" y "FECHA", donde se plasma diversa información, entre ella la fecha de presentación del aviso afiliatorio relativo, el tipo de aviso (alta, baja, reingreso o modificación salarial, identificado mediante clave numérica), y la fecha del movimiento, respectivamente, así como el salario de cotización registrado, que aparece en la columna "SALARIO", datos que fueron presentados por el patrón y que por ello se vincularon a su número de registro patronal.

Asimismo, cabe señalar que las abreviaturas y claves utilizadas en las consultas exhibidas por la demandada no son desconocidas para el patrón, toda vez que las maneja al hacer uso del software denominado "IDSE IMSS Desde Su Empresa", utilizado para presentar sus movimientos afiliatorios, lo que se desprende al consultar el instructivo publicado en la página oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁸, en la que se esclarece que las claves numéricas válidas que maneja ese software, para el tipo de

¹⁸ https://idse.imss.gob.mx/imss/descargas/Instructivo_de_Acciones_a_Leyendas_de_Error_IDSE-3.pdf

movimiento afiliatorio son: "2 Baja", "7 Modificación de salario" y "8 Reingreso", consulta que para mayor claridad se reproduce a continuación:

Nuevos Mensajes IDSE (LÓGICA DE MOVIMIENTO)

- 007 DATO DE TIPO DE MOVIMIENTO ES INVÁLIDO ◦ Verifique que el campo de Tipo de Movimiento (posiciones 132 y 133 del formato establecido), los valores aceptados son:

2 - Baja

7 - Modificación de Salario

INSTRUCTIVO DE ACCIONES A SEGUIR DE ACUERDO A LA LEYENDA DE ERROR

8 - Reingreso

Aplicado lo anterior, al analizar el historial del primer trabajador enlistado en la resolución 122173B6152030106 (correspondiente al bimestre 2017-03), identificado con el número de seguridad social *****, se aprecia que en la consulta de su cuenta individual que obra a folio 938 de autos aparece, entre otra información, que el 16 de noviembre de 2016 (dato asentado en la columna "FECHA") se registró el **reingreso** del trabajador (dato asentado en la columna "T", identificado con la clave "8 Reingreso"), con un salario de cotización de \$76.34 (dato asentado en la columna "SALARIO"), y que posteriormente cuenta con dos movimientos de modificación salarial (identificados con la clave "7 Modificación de salario"), sin movimiento de baja alguno (que se identifica con la clave "2 Baja") a partir de esa fecha.

De lo anterior se desprende que el mencionado trabajador reingresó al servicio del patrón citado al rubro con antelación al bimestre liquidado (mayo-junio de 2017) y en dicho periodo (ni posteriores) se tiene registrada su baja, por lo que se deduce que **la relación laboral se mantuvo vigente durante el periodo liquidado.**

Información que, además, fue adminiculada con la plasmada en la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) del bimestre 03 de 2017, certificada y exhibida por la autoridad demandada, visible a folios 588 y 599 de autos, en la que aparece lo siguiente:

NSS	NOMBRE	FECHA DE ALTA	SALARIO REG. ALTA	SALARIO EN EL PERIODO
*****	***** ***** *****	16.11.2016	76.37	83.66

Por ende, se concluye que dicha información sí resulta coincidente con la que consta en las resoluciones impugnadas, pues las consultas contienen el nombre de los trabajadores que el patrón reportó a la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social y respecto de quienes se liquidaron cuotas obrero patronales (que en las resoluciones impugnadas se identifican con el número de seguridad social), las aportaciones y amortizaciones causadas, el número de días del periodo laborados, el salario, el número de seguridad social y el registro patronal al que se vinculan, que corresponde al de la hoy actora.

Como consecuencia de lo anterior, esa información debió ser proporcionada por el propio patrón, en términos de lo que establece el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que señala que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario, y los demás datos, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 46, fracción I, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 2a. J.202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007, que a la letra dice:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la

Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

En la ejecutoria que dio origen al criterio anterior, entre otras consideraciones, la Segunda Sala de referencia sostuvo lo siguiente:

Que a efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Que de los citados preceptos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el Instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

Que la segunda forma para cumplir con las obligaciones que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología, es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 83 -

Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Argumenta la Segunda Sala, que si por problemas técnicos no se pueda tener acceso a la información entregada a través de los medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla de nuevo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Que esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole, se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el

Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Estima la Corte que es necesario reiterar que en las dos formas que la Ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Que por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del Reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que *"... las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."*

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes les otorgan.

Que en consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿Qué valor les asignan las leyes a estas certificaciones? En efecto, una vez acreditado que el Instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica como firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la que se presente en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio le da la ley a los documentos expedidos por el Instituto.

Aduce el Alto Tribunal que el Código Fiscal de la Federación y la legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* * ***
******* * ***



- 85 -

Procedimientos Civiles, disponen que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo Segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10. de diciembre de 2005, en la parte que interesa dispone que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Que el artículo 46, como se señaló, es de contenido igual (salvo por lo que hace a la expresión “incluyendo los digitales”) en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos

Que por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen que el que niega debe de probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, revierte la carga de la prueba en su contra.

Continúa exponiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte que todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esa Sala, lleva a la conclusión de que, si el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella presentada en formatos impresos, como a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación, electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la Ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del Reglamento en estudio; la

....

negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, como lo serían los registros de nómina a que hace alusión la parte actora, pues con la certificación de los estados de cuentas individuales aportados por la autoridad queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario, pues la carga de la prueba se revierte.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica, con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través de llenado de los formatos impresos.

Concluye la Corte que la exhibición que hace la demandada, en el juicio contencioso administrativo, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir, para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón o el acuse de recibo de esa información presentada por el mismo patrón.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la legislación autoriza a los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos ante dicho instituto, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, el cual hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 87 -

Así, el mencionado Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve en su poder, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquélla que se presente a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquéllas realizadas de información recibida vía electrónica, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, tiene el valor probatorio que las leyes otorguen, que consiste en presumirlos ciertos, salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Entonces, si en un juicio contencioso administrativo, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la existencia de los datos, informes y documentos utilizados, la autoridad exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitida por un funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que son diferentes o son otros datos que se relacionan con los trabajadores citados en las resoluciones impugnadas y, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones, mediante la presentación de otras pruebas que valorará la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No es óbice a lo anterior el señalamiento de la actora relativo a que las consultas exhibidas por su contraparte no cumplen el requisito previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ello es exigible para los actos administrativos que las autoridades deban notificar a los particulares, no para las consultas y certificaciones efectuadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que emite para desvirtuar los señalamientos de la actora.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio sustentado en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1420, del siguiente tenor literal:

"CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.

La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópicos atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala los argumentos de la actora encaminados a desvirtuar el valor probatorio de las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), entre otros los relativos a su certificación; sin embargo, el impetrante pierde de vista que aún en ese supuesto, las documentales mencionadas pueden ser adminiculadas con otras documentales, a fin de dilucidar su valor probatorio, y es el caso que en el presente asunto, como se dijo con antelación, el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, además de emitir y certificar consultas internas, como las constancias ya referidas, gestionó y obtuvo copias certificadas, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las consultas individuales de los trabajadores enlistados en las resoluciones impugnadas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 89 -

documentales que, administradas, resultan suficientes para acreditar la relación laboral imputada por la autoridad.

En consecuencia, al resultar infundados los argumentos de la actora, no resulta procedente declarar la nulidad de los créditos impugnados, por ese motivo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Acto seguido, toda vez que el concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de los actos impugnados, debe estudiarse "*prima facie*", atento a lo razonado en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

"VIII-J-SS-89

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "*prima facie*", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

(...)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13"

En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación **sexto** del escrito de demanda, **décimo sexto y vigésimo primero** del escrito de ampliación, en el que se negó que los créditos y mandamientos de ejecución impugnados tuvieran firma autógrafa, plasmada del puño y letra del funcionario emisor competente, así como los diversos **décimo noveno y vigésimo** del mismo escrito, en el que se controvierte la legalidad de la notificación de los mandamientos de ejecución.

Al presentar la demanda, en el **sexto** concepto de impugnación (folio 12, reverso, al 15 de autos) la parte actora manifestó que los créditos y mandamientos de ejecución impugnados, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo "*exhibidas por la demandada*" (Sic), carecen del requisito legal de firma autógrafa del funcionario competente que emitió dichos actos, violándose con ello lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Refirió, por una parte, que las resoluciones impugnadas le fueron entregadas sin firma autógrafa, y por otra parte, que el señalamiento relativo a que carecen de firma autógrafa, no es apto para estimar que le corresponde a la actora la carga de la prueba, pues no se trata de una afirmación sobre hechos propios (folio 13, reverso, de autos).

Agregó que si al contestar la demanda la autoridad hace valer que tales actos sí calzan firma autógrafa, ello constituirá una afirmación sobre hechos propios que la obligarán a demostrar tal afirmación mediante el ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopia, toda vez que este Tribunal no posee los conocimientos técnicos especializados para tal efecto (folio 14 de autos).

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió copia certificada de los actos sujetos a debate y manifestó que fueron entregados al particular, en original y con firma autógrafa, tal como se asentó en las constancias de notificación relativas, mismas que también exhibió en copia certificada.

Al ampliar la demanda, en los conceptos de impugnación **décimo noveno, vigésimo, vigésimo cuarto** (folios 756, reverso, a 792 y 801, reverso, a 806 de autos), la parte actora hizo valer, ahora en contra de los mandamientos de ejecución, los argumentos que fueron reseñados en el punto considerativo quinto del presente fallo, los cuales por economía procesal se consideran reproducidos como si a la letra se insertaran.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 91 -

Además, hizo valer que el hecho de que ninguna persona atendiera la diligencia de notificación, no era motivo suficiente para abstenerse de llevar a cabo la diligencia, ya que pudo haberse practicado con algún vecino, o ante la negativa de este último, por buzón tributario.

También adujo que los mismos vicios presentan las actas circunstanciadas de hechos exhibidas por la autoridad, en las cuales no pormenorizó el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 134, 137 y 152 del Código Tributario Federal.

Reiteró que esta Sala no puede apreciar a simple vista si la firma cuestionada es autógrafa, o no, y que no es correcto considerar que lo circunstanciado por el notificador pueda subsanar la deficiencia del acto administrativo.

Al ampliar la demanda, en los conceptos de impugnación **décimo sexto y vigésimo primero**, la actora hizo valer lo siguiente (folios 751, reverso, a 753 y 793 a 797 de autos):

“DÉCIMO SEXTO

Cabe señalar que durante el presente juicio de nulidad, la autoridad demandada se limita a exhibir las actas de notificación, pero como se esta haciendo valer, tales diligencias de notificación son ilegales, como se hizo valer en los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, DECIMO NOVENO Y VIGÉSIMO del escrito de ampliación de la demanda, por lo que tenemos entonces que las referidas actas no gozan de la presunción de validez de los hechos afirmados por la autoridades en documentos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, así como en el diverso numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el acta de notificación de la resolución impugnada, no constituye el documento idóneo para que la autoridad demandada desvirtúe la negativa de la parte actora, de que dicho acto contenía la firma del funcionario emisor.

Además, en este acto no le correspondía a la demandante, la carga de la prueba para acreditar que la resolución controvertida antes mencionada, no contenía la firma estampada del puño y letra del funcionario emisor; sobre todo que por lo que se refiere a este acto, el representante de la autoridad demandada igualmente afirmó en su oficio de contestación de la demanda, que se había entregado el original con firma autógrafa a la enjuiciante.

En este mismo sentido, es de señalarse que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como regla general, confiere a las resoluciones de las autoridades la presunción de legalidad, sin embargo, como toda regla general acepta con excepción, dado que estatuye que tratándose de aquellos casos en los que el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la

....

resolución, entonces las autoridades deben probarlos, por lo que en los términos de ese precepto y el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, ante la negativa formulada por la enjuiciante de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa.

En efecto, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimiento Civiles, la actora no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho negativo, ya que su negativa no envuelve la afirmación expresa de un hecho; en tal virtud, si la hoy actora negó que la resolución impugnada tiene firma autógrafa, a quien correspondía acreditar si la firma contenida en el documento relativo es o no autógrafa, es a la propia autoridad. Por lo que para acreditar el extremo contenido en el acta de notificación, resultaba indispensable por parte de la autoridad demandada el ofrecimiento de la pericial grafoscópica correspondiente a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana de la actora, respecto de que la resolución combatida que la propia actora ofreció y exhibió como prueba al presentar su demanda, no tiene firma autógrafa.

Empero, como antes se señaló, la autoridad demandada no exhibió en la contestación a la demanda prueba alguna de que se hubiera notificado a mi representada la resolución impugnada con firma autógrafa. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a/J. 13/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro VI, Tomo I, página 770, del mes de marzo de 2012, que se cita a continuación:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SI LA CONTIENE (...)

Igualmente encuentra aplicación en el caso concreto, la tesis número II.4o.A.30 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXII, Materia Administrativa, página 2973, del mes de octubre de 2010, cuyo rubro y texto se cita:

"CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR (...)

En ese orden de ideas es de concluirse que al no demostrarse que la resolución combatida contenga la firma autógrafa del funcionario que la emitió, ésta carece de legalidad en razón de que acorde a lo preceptuado en los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, solamente mediante la firma que escribe personalmente y de su puño y letra, el funcionario que la emite puede establecer la autenticidad de la resolución; esto es sí ya que un documento que carece de la firma de su emisor no puede decirse que procede de autoridad competente o de alguna otra, aun y cuando de su texto se diga que proviene de una autoridad determinada.

En consecuencia y dado que la competencia constituye un aspecto de orden público, por la trascendencia que tiene sobre los más elementales principios de seguridad jurídica tutelados por el derecho, y en virtud de que la resolución impugnada fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada no demostró que contuviera firma autógrafa del funcionario competente; por ende, se configura la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que puede declarar la nulidad lisa y llana de la referida resolución impugnada, en términos del numeral 52 fracción II, de la citada Ley Federal Adjetiva.

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 93 -

VIGÉSIMOPRIMERO

Resultan ilegales el Mandamiento de Ejecución con número de folio 125082B6152030106, 125134B6152030106, 125152B6152030106, 125156B6152030106, 125161B6152030106, 125162B6152030106, 125152B6152030106, 125165B6152030106, 125166B6152030106, 125A01B6152030106, 125A02B6152030106, 12P01A03B6152030106, los cuales ya se negaron conocer y también niego que se me hayan notificado legalmente, porque respecto de dichos actos impugnados niego que estos contengan la firma autógrafa del C. SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO DE GUERREROP O DEL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN GUERRERO y/o del funcionario emisor.

Lo anterior, toda vez que la manifestación del actor en un juicio contencioso administrativo en el sentido de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

Ahora bien, si la autoridad en la contestación de la demanda manifiesta que el acto si calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados ara ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Resulta aplicable en el caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), pronunciada en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de 2012, página 770, que a la letra dispone:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SI LA CONTIENE (...)

En tal consideración, deviene inconcuso que en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) apenas invocada, la manifestación de la parte actora en el sentido de que los actos impugnados son ilegales porque carecen de la firma autógrafa de la autoridad que los suscribe que les dé la debida autenticidad, no es apta para estimar que a ella le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino que corresponde a la autoridad demandada la obligación de demostrar que los actos impugnados en comento sí calzan firma autógrafa mediante la prueba pericial grafoscópica.

Además, es importante destacar que el juzgador no esta en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza los mencionados documentos es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la parte demandada, en consecuencia, si la autoridad no acredita los extremos de su excepción, como esta obligada a hacerlo, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal, se tiene que los referidos actos impugnados adolecen de

....

la debida fundamentación y motivación legal, para carecer de la firma autógrafa del funcionario que los emite, violándose en consecuencia el artículo 38, fracción V. del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, resulta aplicables en la especie las Jurisprudencias números II-J-29, II-J-32, así como la número 154, sustentadas por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, modificada esta última mediante acuerdo G/107/90, en sección de fecha 22 de mayo de 1990, las cuales son de observancia obligatoria para la Sala, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicadas en la Revista de Jurisprudencias de este Tribunal 1937-1993, páginas 182, 183 y 407 que a la letra dicen:

"FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA (...)".

"FIRMA FACSIMILAR. CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCIÓN Y NO DE SU NOTIFICACIÓN (...)".

"FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE APARECER NECESARIAMENTE EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR (...)"

Aunado a lo anterior, es de precisarse que los Magistrados de este Tribunal no están obligados a requerir a las partes las pruebas que no ofrezcan o para perfeccionar las exhibidas, ya que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los hechos de los que deriven sus excepciones, ello en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.29/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTAN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS (...)"

No es óbice para arribar a la anterior determinación, la circunstancia de que en las constancias de notificación respectivas, en su caso, se haya asentado que se entregaron a las personas con las que se entendieron las diligencias, las resoluciones con firma autógrafa del Titular de la Subdelegación Acapulco.

Lo anterior, en virtud de que tales anotaciones por parte del notificador, o en su caso, por los propios terceros con los que se entendieron las diligencias, no puede estimarse válidamente que los actos impugnados de mérito, haya sido entregados con firma autógrafa del funcionario emisor:

1.- En primer término, porque si tal y como de indicó con antelación, en la Jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) antes reproducida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juzgador no esta en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, deviene inconcuso, que menos aún una tercera persona con la quien se entiende la diligencia, posee los conocimientos técnicos especializados para apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es o no autógrafa o no, pues dicha persona en ningún momento manifestó y acreditó ante el ejecutor y/o notificador tener los estudios y conocimientos suficientes en materia de grafoscopia, para válidamente afirmar que un documento contiene la firma autógrafa de quien lo emitió.

2.- En segundo término, porque considerar que la manifestación de un tercero en una diligencia en el sentido de que la resolución que se notifica y entrega contiene



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 95 -

la firma autógrafa del funcionario que la emitió, constituye una prueba plena e irrefutable de que ello aconteció, fomentaría la práctica de actos ilegales por parte de la autoridad, ya que propiciaría que la autoridad emitiera resoluciones que carecen de firma autógrafa del funcionario emisor, toda vez que dicha ilegalidad se convalidaría con la sola anotación en la constancia de notificación respectiva de que dicha resolución que se notifica y entrega contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, haciendo nugatoria la exigencia constitucional y legal de que los actos y resoluciones de la autoridad deben de ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que las emite, y,

3.- En tercer término, porque la exigencia legal contenida en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que los actos administrativos que se deban notificar deben tener, entre otros requisitos, el ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, es propia de los actos administrativos, resultando irrelevante que el cumplimiento de tal requisito (el ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite), se haga constar por parte del notificador en la diligencia de notificación respectiva, atendiendo a dos consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; y 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar.

En ese orden de ideas, lo procedente es que ese H. Órgano Colegiado declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en virtud de que los mismos fueron dictados en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas, toda vez que los mencionados actos impugnados adolecen de una indebida fundamentación y motivación legal por no ostentar la firma autógrafa del funcionario legítimamente facultado que los emite, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo cual actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente por tanto, declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados antes referidos de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia número V-J-SS-13, emitida en la Quinta Época por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual resulta consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 19, Año II, correspondiente al mes de julio de 2002, página 07, cuyo rubro y texto indican:

"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA (...)

También resulta aplicable en el particular, el Precedente número V-P-2As-77, pronunciado en la Quinta Época por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aparece visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 10, Año I, correspondiente al mes de octubre de 2001, página 182, cuyo contenido es:

"FIRMA FACSIMIL.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA (...)

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal al sostener en la Cuarta Época el Precedente número IV-P-2aS-120, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 11, Año II,

....

correspondiente al mes de junio de 1999, página 39, que a la letra dice:

"FIRMA FACSIMIL.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA (...)

Asimismo, dicha opinión se reitera, encontrado pleno apoyo en el Precedente número IV-P-1As32, sostenido en la Cuarta Época por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces al Tribunal Fiscal de la Federación, el cual aparece publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 07, Año II, correspondiente al mes de febrero de 1999, página 57, cuyo tenor es como sigue:

"ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE DECLARARSE NULO AL CARECER DE AUTENTICIDAD AQUEL QUE NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DE SU EMISOR (...)

Por último, resulta aplicable en el caso que se atiende, la tesis aislada número 1.9o.A.10 A, pronunciada en la Novena Época por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de enero de 2001, página 1724, cuyo contenido es:

"FIRMA FACSIMIL, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTEGA LA (...)"

Al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de los créditos y actos de ejecución controvertidos.

En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, la **litis** en el presente punto consiste en determinar si los créditos y los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio, tienen firma autógrafa, asentada del puño y letra del funcionario emisor, cuya autenticidad fue controvertida por el particular.

Para esta Juzgadora, los argumentos expuestos por la impetrante son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los créditos y actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados,** por los motivos siguientes.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisitos de los actos administrativos, los siguientes:

"(...)

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 97 -

documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, tenemos que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, con lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y su ausencia implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Ahora bien, esta Juzgadora hace propios los argumentos expuestos en la Ejecutoria que se cumplimenta, por lo que se advierte lo siguiente:

En la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 y la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2a./J.13/2012 (10a.), se concluyó que cuando en el escrito de demanda el actor plantea que el acto impugnado no cumple el requisito previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda la autoridad afirma que sí calza firma autógrafa, **corresponde a esta última la carga de la prueba**, por lo que

....

debe ofrecer la **pericial en grafoscopia** para demostrar su afirmación, por constituir una afirmación sobre hechos propios.

Cuando ante la negativa de la actora, la autoridad demandada afirma que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indubitable que se recibió aquel documento conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, en ese supuesto.

No se soslaya que puedan actualizarse otros supuestos en torno al tema, como la eventual exhibición de la constancia del acto impugnado en el juicio, respecto de lo cual, la actora puede reprochar las irregularidades que estime convenientes, cuya diversidad dará motivo a que ambas partes ofrezcan las pruebas que a su parecer justifiquen sus posturas, como la hipótesis de que en el juicio contencioso se presente una constancia del acto impugnado, de cuyo contenido se discuta la autenticidad de la firma que calza, ya sea porque no corresponda a la autoridad emitente, o bien, que no se haya puesto de su puño y letra.

De lo que se colige que cuestionar la autenticidad de la firma que calza el documento impugnado, y la entrega de éste con firma autógrafa, son temas con diferentes aristas y en función de ello, recaerá la carga de probar la afirmación realizada.

En la especie, la parte actora controvierte la legalidad de los créditos **122173B6152030106, 120181B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106**, correspondientes a los periodos 2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03 (señalados en los puntos 26, 29, 33 y 35, del cuadro inserto a folios 9 a 11 del presente fallo), así como de los mandamientos de ejecución **125082B6152030106 de 30 de julio de 2012, 125134B6152030106 de 27 de febrero de 2015, 125152B6152030106 de 26 de enero de 2017, 125156B6152030106 de 6 de mayo de 2016, 125161B6152030106 de 17 de junio de 2016, 125162B6152030106 de 4 de agosto de 2016, 125165B6152030106 de 23 de febrero de 2017, 125166B6152030106 de 6 de abril de 2017, 125A01B6152030106 de 31 de agosto de 2017, 125A02B6152030106 de 23 de noviembre de 2017 y 12P01A03B6152030106 de 8 de mayo de 2019.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 99 -

Actos que al contestar la demanda la autoridad **aportó en copias certificadas**, acompañados de sus constancias de notificación, también en copias certificadas, con la intención de desvirtuar los señalamientos de su contraparte.

Ahora bien, como lo refiere el Tribunal de Alzada, se advierte que el planteamiento de la parte actora, deducido de los conceptos de impugnación sexto del escrito inicial de demanda, décimo sexto y vigésimo primero de su ampliación, versó en negar que la firma que contenían los créditos fiscales y mandamientos de ejecución impugnados, haya sido asentada de puño y letra por el funcionario emisor competente, es decir, **controvirtió su autenticidad**, al igual que controvirtió la legalidad de sus constancias de notificación.

Aunado a ese señalamiento, la impetrante también hizo valer que los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar, por lo que era necesario que, para acreditar el hecho negado por la actora, se exhibiera el original de los actos sujetos a debate, con firma autógrafa del funcionario emisor y, además, se ofreciera la prueba pericial en materia de grafoscopia, por tratarse de hechos propios.

Argumentó que considerar que la manifestación de un tercero en una diligencia, en el sentido de que la resolución que se notifica y entrega contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, constituya una prueba plena e irrefutable de que ello aconteció, fomentaría la práctica de actos ilegales por parte de la autoridad, ya que propiciaría que la autoridad emitiera resoluciones que carecen de firma autógrafa del funcionario emisor, pues dicha ilegalidad se convalidaría con la sola anotación en la constancia de notificación respectiva de que dicha resolución que se notifica y entrega, contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió, haciendo nugatoria la exigencia constitucional y legal de que los actos y resoluciones de la autoridad deben de ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que las emite.

Apuntó que resulta irrelevante que el cumplimiento de tal requisito (el ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite), se haga constar por parte del

....

notificador en la diligencia de notificación respectiva, atendiendo a dos consideraciones básicas: la primera, relativa a que la fundamentación y motivación de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; y la segunda, consistente en que los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar.

No obstante lo hecho valer por la actora, al formular la contestación de la demanda, la autoridad se limitó a exhibir copia certificada de los créditos, de los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados y de sus constancias de notificación, y se abstuvo de ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopía que le permitiera acreditar su dicho sobre actos propios, relativos a que sí contienen firma autógrafa del funcionario competente, toda vez que sobre ese extremo basó su defensa.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la autoridad demandada se abstuvo de ofrecer la prueba idónea (pericial en materia de grafoscopía) para acreditar su dicho relativo a la autenticidad de los actos sujetos a debate, que constituyen afirmaciones sobre hechos propios, y en virtud de que tampoco demostró la legal notificación de los créditos **122173B6152030106 y 120181B6152030106**, por los razonamientos expuestos en el quinto punto considerativo de este fallo, resulta fundado lo aducido por la accionante.

Lo anterior en virtud de que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad aportó copia certificada de los créditos, sus constancias de notificación y actos de procedimiento administrativo de ejecución impugnados, toda vez que, ante el cuestionamiento de la autenticidad los actos sujetos a debate, por carecer de firma de puño y letra del funcionario competente, así como el cuestionamiento de la legalidad de las constancias de notificación, que a decir de la actora no subsana la deficiencia de los documentos a notificar, la demandada se encontraba constreñida a ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopía, por ser la prueba idónea para tal efecto, sin embargo no lo hizo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 101 -

De ahí que esta Juzgadora arribe a la conclusión de que la defensa de la autoridad demandada incumplió con el deber procesal de desvirtuar el vicio de anulación imputado por la accionante, por lo tanto, **lo procedente es declarar la ilegalidad de los créditos fiscales impugnados identificados con los números 122173B6152030106, 120181B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106**, correspondientes a los periodos 2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03, así como de los mandamientos de ejecución **125082B6152030106 de 30 de julio de 2012, 125134B6152030106 de 27 de febrero de 2015, 125152B6152030106 de 26 de enero de 2017, 125156B6152030106 de 6 de mayo de 2016, 125161B6152030106 de 17 de junio de 2016, 125162B6152030106 de 4 de agosto de 2016, 125165B6152030106 de 23 de febrero de 2017, 125166B6152030106 de 6 de abril de 2017, 125A01B6152030106 de 31 de agosto de 2017, 125A02B6152030106 de 23 de noviembre de 2017 y 12P01A03B6152030106 de 8 de mayo de 2019**, puesto que no cumplen con el requisito de legalidad de ostentar la firma autógrafa de su emisor, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 195/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete, cuyos datos de registro, rubro y texto, es de la literalidad siguiente:

"Novena Época
Registro: 171171
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 195/2007
Página: 243

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya

....

que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos [38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#) y [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

[Contradicción de tesis 192/2007-SS](#). Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

(...)”.

Acorde a lo resuelto con antelación, esta Juzgadora advierte que resulta innecesario analizar los restantes argumentos formulados por la parte actora encaminados a controvertir la legalidad de los actos de ejecución relativos, **ya que al ser fruto de actos viciados, las actas de requerimiento de pago y embargo practicadas al amparo de los mandamientos de ejecución declarados nulos, también resultan ilegales.**

Por los razonamientos expuestos, en términos de la fracción IV del artículo 51 en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad lisa y llana** de los créditos con número de folio **122173B6152030106, 120181B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106**, correspondientes a los periodos 2017-03, 2018-01, 2019-01 y 2019-03, así como de los mandamientos de ejecución **125082B6152030106 de 30 de julio de 2012, 125134B6152030106 de 27 de febrero de 2015, 125152B6152030106 de 26 de enero de 2017, 125156B6152030106 de 6 de mayo de 2016, 125161B6152030106 de 17 de junio de 2016, 125162B6152030106 de 4 de agosto de 2016, 125165B6152030106 de 23 de febrero de 2017, 125166B6152030106 de 6 de abril de 2017, 125A01B6152030106 de 31 de agosto de 2017, 125A02B6152030106 de 23 de noviembre de 2017 y 12P01A03B6152030106 de 8 de mayo de 2019, y de sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo**, por emitirse en contravención a lo dispuesto por el artículo 3o., fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 de la Constitución Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 103 -

Lo anterior, encuentra su sustento legal en las siguientes tesis, cuyos datos de identificación, contenido y rubros son del tenor siguiente:

"Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56, Agosto de 1992
Tesis: 2a./J. 2/92
Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, **para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil**, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano".

"Novena Época
Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Enero de 2001
Tesis: I.9o.A.10 A
Página: 1724

FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.- La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.
(...)”.

“Quinta Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año II. No. 19. Julio 2002.
Tesis: *V-J-SS-13
Página: 7

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que **si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana** con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado. (1)

Contradicción de sentencias No. 2180/00-07-02-5 y otros 8/360/01-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2002, con un quórum de 10 Magistrados.”

DÉCIMO TERCERO.- Acorde a lo solicitado en el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, esta Juzgadora advierte que la nulidad de los créditos decretada en los puntos considerativos séptimo, octavo y décimo segundo del presente fallo, debe ser **para el efecto de que la autoridad dé de baja esos adeudos de sus sistemas electrónicos,** ello dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, **se ordena a la autoridad dejar sin efectos las inmovilizaciones de depósitos bancarios que haya tramitado con base en los créditos, mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago y embargo declarados nulos,** ello dentro del mismo plazo de un mes mencionado en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior, y **a fin de reiterar lo que no fue materia del fallo dejado sin efectos, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta,** en el siguiente considerando se reproduce el análisis de la legalidad de la notificación de los mandamientos de ejecución impugnadas, contenido en el décimo primer concepto de impugnación del fallo primigenio de 28 de febrero de 2020 y, posteriormente, se reiteran los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* * ***
******* ***



- 105 -

restantes conceptos de impugnación desarrollados, los cuales únicamente se recorrieron en numeración.

DÉCIMO CUARTO.- Al ampliar la demanda, en los conceptos de impugnación **décimo noveno, vigésimo, vigésimo cuarto** (folios 756, reverso, a 792 y 801, reverso, a 806 de autos), la parte actora hizo valer, ahora en contra de los mandamientos de ejecución, los argumentos tendentes a combatir su notificación, que fueron reseñados en el punto considerativo quinto del presente fallo, los cuales por economía procesal se consideran reproducidos como si a la letra se insertaran.

Además, hizo valer que el hecho de que ninguna persona atendiera la diligencia de notificación, no era motivo suficiente para abstenerse de llevar a cabo la diligencia, ya que pudo haberse practicado con algún vecino, o ante la negativa de este último, por buzón tributario.

También adujo que los mismos vicios presentan las actas circunstanciadas de hechos exhibidas por la autoridad, en las cuales no pormenorizó el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 134, 137 y 152 del Código Tributario Federal.

Por último, indicó que esta Sala no puede apreciar a simple vista si la firma cuestionada es autógrafa, o no, y que no es correcto considerar que lo circunstanciado por el notificador pueda subsanar la deficiencia del acto administrativo.

Al contestar la ampliación de la demanda, la parte actora sostuvo la legalidad de los créditos y actos de ejecución controvertidos.

Como se puede observar de lo señalado por ambas partes, la **litis** en el presente punto consiste en determinar si los mandamientos de ejecución fueron legalmente notificados, o no.

En el quinto punto considerativo de este fallo se determinó que la autoridad logró acreditar la legal notificación de los créditos **12001191B6152030106 y**

....

12001193B6152030106, pero no de los diversos **122173B6152030106** y **120181B6152030106**, por lo que a continuación se procede al análisis de las notificaciones de los mandamientos de ejecución controvertidos.

Los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, transcritos con antelación, establecen las formalidades establecidas para la notificación de actos administrativos por conducto de un tercero, que resultan aplicables a los mandamientos de ejecución que, además, se regulan por lo previsto en el artículo 152 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.”

Acorde a lo anterior, al notificar el mandamiento relativo, el ejecutor deberá levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, en la que deberá identificarse ante el compareciente, de ahí que la razón circunstanciada de la entrega del mandamiento se contiene en el acta de requerimiento de pago prevista en el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, en relación a los mandamientos de ejecución controvertidos, se advierte que los mismos fueron entregados al particular en los términos señalados en las actas de requerimiento de pago que obran a folios 435, 436, 443, 444, 451-452, 461, 462, 470, 471, 479, 480, 490, 491, 500, 501, 510, 511, 520, 521, 530 y 531 de autos, todas ellas previo citatorio, constancias de las que se desprende lo siguiente:

Del análisis de los citatorios de fechas 30 de julio de 2012, 2 de marzo de 2015, 01 de febrero de 2017, 9 de mayo de 2017, 22 de junio de 2016, 8 de agosto de 2016, 01 de marzo de 2017, 18 de abril de 2017, 6 de septiembre de 2017, 4 de diciembre de 2017 y 23 de mayo de 2019 (folios 439, 447, 456, 466, 475, 484, 495, 505, 515, 525 y 535 de autos), se observa que al rubro se indica, como destinatario, a ***** ** *****



ACTORA: *****



Al respecto, el notificador circunstanció que en esas fechas y horas ahí señaladas (todas ellas comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas), se constituyó en el domicilio antes señalado (es decir, el ubicado en "***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****"), en busca del representante legal de la contribuyente citada al rubro (es decir, ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** *****), que es el aportador a quien se encuentran dirigidas las actuaciones); y que, una vez cerciorado de encontrarse en ese domicilio, por así hacérselo saber la persona que se encontraba en el mismo, procedió a requerirle la presencia del representante legal buscado.

Asimismo, el notificador hizo constar, en el citatorio respectivo, que la persona que encontró en el domicilio proporcionó su nombre (***** ***** ***** *****,
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****),

se identificó con credencial para votar (con excepción de los citatorios de fechas 01 de febrero de 2017 y 8 de agosto de 2016, visibles a folios 456 y 484 de autos, a que se hace referencia más adelante), se ostentó como "AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/CONTADOR/CONTADORA/ EMPLEADO" del patrón buscado e informó que el representante legal de esa empresa no se encontraba al momento de la primera búsqueda, razón por la cual le dejó citatorio para el día hábil siguiente (a las 16:40, 09:50, 11:30, 14:00, 09:15, 11:00, 12:00, 09:10, 09:30 y 10:00 horas), que fue entregado al compareciente y éste aceptó firmar de recibido; elementos que resultan suficientes para concluir que la persona con quien se entendió la diligencia ofreció cierta garantía de que comunicaría oportunamente la cita al representante legal del patrón buscado, **sin que sea necesario que en el citatorio se pormenorizara los datos relativos a cómo obtuvo convicción el notificador de la ausencia del interesado o de encontrarse en el domicilio correcto, así como las demás cuestiones que refiere la accionante, pues esas formalidades son ajenas al citatorio,** por ser éste un documento previo al levantamiento del acta de notificación, que es donde se colman los requisitos de circunstanciación referidos.

Cabe señalar que en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 60/2007 transcrita con antelación, nuestro Máximo Tribunal ha expuesto que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo que significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario, mismo razonamiento que se aplica al señalamiento de la persona con quien se dejó el citatorio, máxime que al calce de dicho documento se insertó la mención de que el compareciente recibió el original del citatorio, y fue asentado su nombre y firma.

Por otra parte, se observa que el notificador asentó diversos datos para identificar a la persona que compareció en la primera búsqueda del interesado, pues al respecto señaló su nombre, que se identificó con credencial para votar (con excepción de los citatorios de fechas 01 de febrero de 2017 y 8 de agosto de 2016, visibles a folios 456 y 484 de autos, a los que se hace referencia en el párrafo siguiente) y el vínculo que lo une al destinatario del documento a diligenciar ("AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/CONTADOR/CONTADORA/ EMPLADO"), razón por la cual era innecesario que, además, se especificara que el tercero estaba "en el interior" del domicilio o la información adicional que refiere la impetrante, pues con los datos recabados es suficiente para arribar a la conclusión de que se actuó con una persona que por su vínculo era apta para dar noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva.

En cuanto a los citatorios de fechas 01 de febrero de 2017 y 8 de agosto de 2016, visibles a folios 456 y 484 de autos, se advierte que el notificador explicó que los comparecientes proporcionaron su nombre (***** * ***** * ***** ***** ***** *****), aunque no exhibieron documento alguno para identificarse en virtud de que en ese momento no contaban con él, por lo que el personal actuante procedió a describir su media filiación, a efecto de brindar certeza al particular respecto a la persona con quien se dejó el citatorio, misma que se dijo se encontró en el domicilio y manifestó el vínculo que guarda con la actora (empleada y contadora); asimismo, el notificador señaló las características externas del domicilio donde practicó la diligencia, para mayor certeza



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 109 -

jurídica, y asentó, además, que el tercero acepto recibir el citatorio y firmó como constancia de tal recepción.

Elementos los anteriores que cumplen con los lineamientos expresados en la jurisprudencia 2a./J. 157/2015, transcrita con antelación, dado que, ante la circunstancia de que el tercero no exhibió una identificación oficial, el notificador procedió a asentar que aquél sí proporcionó su nombre, manifestó el vínculo que guarda con la actora, mismo que explica el motivo por la cual se encontraba en el domicilio (relativo a los servicios personales que le presta, ya sea de manera subordinada, o no), aceptó recibir y firmar de recibido el citatorio y, además, para corroborar con datos objetivos que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio correcto, describió las características del inmueble.

Cabe señalar que al manifestar el vínculo ostentado, los comparecientes justificaron la razón por la que se encontraban en el domicilio, de ahí que no se trate de personas que se encontraran por circunstancias accidentales, dado que los terceros prestan servicios personales a la empresa citada al rubro, ya sea de manera subordinada o no, motivo por el cual se encontraban en el inmueble; sin que sea necesario que acrediten documentalmente el vínculo manifestado, dado que tal formalidad no la exige el Código Tributario Federal.

Circunstancias las anteriores que bastan para considerar que tales diligencias se entendieron con persona idónea, correspondiendo, en todo caso, a la parte actora la carga de desvirtuar el dicho del notificador, quien goza de fe pública.

Además, se advierte que en cada uno de los citatorios se asentó que la diligencia inició dentro del horario hábil señalado en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue iniciada entre las 7:30 y las 18:00 horas, por lo que válidamente podía concluirse en hora inhábil, sin que ello afectara su validez; por tanto, la omisión de precisar la hora de entrega del citatorio o conclusión de la diligencia, o bien el hecho de que concluyera fuera del mencionado horario, no actualiza alguna causal de ilegalidad de las notificaciones analizadas.

Asimismo, la circunstancia de que los citatorios se hayan dirigido a la persona moral, y no a su representante legal, no afecta su legalidad, toda vez que al tratarse de una ficción legal, necesariamente debe comparecer por conducto de dicho representante, tal como quedó razonado en la jurisprudencia 2a./J. 48/95, transcrita con antelación.

En cuanto a la notificación de los mandamientos de ejecución controvertidos, circunstanciada en las actas de requerimiento de pago de fechas 31 de julio de 2012, 3 de marzo de 2015, 2 de febrero de 2017, 10 de mayo de 2017, 23 de junio de 2016, 9 de agosto de 2016, 2 de marzo de 2017, 19 de abril de 2017, 5 de diciembre de 2017 y 24 de mayo de 2019, visibles a folios 435, 436, 443, 444, 451, 452, 461, 462, 470, 471, 479, 482, 490, 491, 500, 501, 520, 521, 530 y 531 de autos, se advierte que el notificador circunstanció haberse constituido nuevamente en el domicilio buscado, ubicado en "***** ** ***** **** ***** ***** ***** *****", en busca del representante legal de ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** **** (que es el aportador a quien se encuentran dirigidas las actuaciones) el día y hora de la cita fijada en el citatorio previo; que requirió la presencia del representante legal de la actora a la persona que se encontró en el domicilio, quien proporcionó su nombre (***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****), se identificó con credencial para votar y se ostentó como "*AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/CONTADORA/CONTADOR*" del patrón buscado.

Acto seguido, el notificador circunstanció que al requerir la presencia del representante legal de la actora, la persona que atendió a su llamado le informó que no se encontraba en ese momento en el domicilio, y así lo asentó en el acta relativa, por lo que es evidente que con ello quedó constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, ya que la confirmación provino de una persona que se encontró en el domicilio, proporcionó su nombre, se identificó con credencial para votar y se ostentó como "*AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/CONTADORA/CONTADOR*" del patrón buscado, lo que denota que el compareciente no se encontraba en el inmueble por circunstancias accidentales; además de que para tal efecto no resulta necesario que el compareciente explique el motivo por el cual no se encuentra presente el representante legal (trabajo o enfermedad), dado que lo exigible según el legislador es que informe sobre la presencia o ausencia de la persona buscada.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la actora, al levantar las mencionadas actas el notificador sí señaló los elementos que le sirvieron para corroborar que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 111 -

el domicilio en el que se constituyó se trataba efectivamente del inmueble buscado, pues al respecto pormenorizó que se constituyó en un domicilio ubicado en "*****
*****", y que se cerció de ello por coincidir con el señalado en el documento a notificar y porque así se lo hizo saber el compareciente, quien proporcionó su nombre, se identificó con credencial para votar y se ostentó con el carácter de "AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/ CONTADORA/CONTADOR", lo cual es suficiente para considerar que las actas de notificación analizadas se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto al cercioramiento del domicilio buscado, pues ello no exige como requisito de legalidad una motivación específica, como lo es la descripción de las características físicas del domicilio buscado y de los inmuebles colindantes.

Por tanto, si en las actas de requerimiento de pago aludidas se circunstanció que el día y hora de la cita el personal actuante tuvo conocimiento de que el representante legal del patrón a notificar no se encontraba presente en el domicilio (lo que significa que no lo esperó, sin que sea exigible la inclusión de dicha frase), y que por ello procedió a notificar el mandamiento de ejecución con un tercero, quien proporcionó su nombre, se identificó con credencial para votar, se ostentó como "AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/ CONTADORA/CONTADOR" de la hoy actora y aceptó recibir el documento y firmar de recibido, es evidente que la notificación se practicó conforme a derecho, pues al identificarse el tercero con tal carácter, con ello expresó el motivo por el cual se encontraba en el domicilio buscado (prestación de servicios personales a la actora, ya sea de manera subordinada, o no), tal como quedó razonado en la parte relativa al estudio de los citatorios.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora niegue que las diligencias de entrega del citatorio y del mandamiento de ejecución se hayan entendido con persona idónea, **ya que los comparecientes proporcionaron su nombre, se identificaron con credencial para votar, se ostentaron como "AUXILIAR CONTABLE/EMPLEADA/CONTADORA/CONTADOR/EMPLEADO" de la hoy accionante** (vinculación hecha con referencias tales como "quien dice ser *** del buscado") **y aceptaron recibir el citatorio y el mandamiento a notificar**, elementos suficientes para considerar que las diligencias se entendieron con una persona que guarda un vínculo con el destinatario de la notificación, máxime que no puede obligarse al notificador a recabar

....

los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, se advierte que en las actas de requerimiento de pago analizadas, en las que se entregaron los mandamientos controvertidos, se asentó que la diligencia inició en el horario coincidente con el fijado en el citatorio previo, en todos los casos comprendido entre las 7:30 y las 18:00 horas, de donde se colige que ocurrió dentro del horario hábil señalado en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si la entrega del mandamiento a notificar ocurrió dentro de dicha diligencia, se considera válida sin que sea necesario que se especifique la hora en que se entregó el documento o concluyó la diligencia, pues el legislador no previó tal requisito, o incluso si concluyó con posterioridad al mencionado horario, pues como ya se dijo, ello no la invalida.

Asimismo, cabe señalar que el citatorio y el acta de requerimiento de pago en la que se circunstancia la entrega del mandamiento de ejecución, en forma conjunta, constituyen la constancia de la legal notificación del acto administrativo, de ahí que basta que en el acta de notificación (requerimiento de pago) se haya asentado que la diligencia se practicó previo citatorio, sin que sea necesario que, en la referida acta, se reitere la fecha en que fue dejado el citatorio y el nombre de la persona que lo recibió, entre otros datos, si ello ya consta en el citatorio previo; máxime porque dicha reiteración no la exige algún dispositivo del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco resta validez a las constancias de notificación examinadas el hecho de que los requerimientos o preguntas formulados al compareciente y las respuestas obtenidas de éste no se hayan asentado en forma literal, dado que el requisito previsto en el Código Fiscal de la Federación es circunstanciar tales formalidades, sin que se establezca que los requerimientos, preguntas formuladas y respuestas obtenidas deban ser asentadas en forma literal; además de que el sentido de lo informado y circunstanciado por el personal actuante, aunque no sea literal, permite establecer tanto el hecho a corroborar (como por ejemplo, la presencia o ausencia de la persona buscada), como el sentido del cuestionamiento formulado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 113 -

De igual forma, al tratarse la actora de una persona moral, es inconcuso que por ser una ficción legal, los requerimientos formulados a ese patrón deben considerarse formulados a su representante legal, dado que es a través de éste como comparecen; por tal razón, no es exigible que se precise el nombre del representante legal, dado que ello no genera un estado de incertidumbre, pues quien cuente con facultades para representar a esa entidad estará en aptitud de hacerlo; tópico que ha quedado razonado en la jurisprudencia 2a./J. 95/2014, transcrita con antelación.

En cuanto a la debida identificación del personal actuante, se advierte que en cada actuación el ejecutor plasmó la información suficiente para colmar dicho requisito, consistente en el señalamiento del cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió, así como el puesto que desempeña, y para ejemplificar lo anterior, se transcribe lo relativo a las constancias del primer mandamiento analizado (folios 439, 433 y 434 de autos):

CITATORIO DE 30 DE JULIO DE 2012

"(...) EN MI CARÁCTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR NOMBRADO MEDIANTE CARTA DE ACREDITACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 12/AFIS/E-28/1426, CON VIGENCIA DEL DÍA 02/07/2012 AL 30/09/2012, POR EL (LA) C. C.P. SANTOS CHAVEZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN EL ESTADO DE GUERRERO (...)".

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE 31 DE JULIO DE 2012

"(...) PARA LO CUAL SE ACREDITA E IDENTIFICA COMO NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL, CON CARTA DE ACREDITACIÓN NÚMERO 12/AFIS/E-28/1426, EMITIDO POR EL (LA) C. C.P. SANTOS CHAVEZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON VIGENCIA DEL DÍA 02/07/2012 AL 30/09/2012 (...)".

Como se puede apreciar, el personal actuante circunstanció debidamente su identificación ante el compareciente, pues para tal efecto precisó los datos a que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 55/2001, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Época: Novena Época
Registro: 188412
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/2001
Página: 34

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno".

Identificación que no se considera violatoria a lo dispuesto por el legislador, toda vez que se asentó tanto en el citatorio como en el acta de requerimiento de pago, documento este último en el que dicha actuación se llevó a cabo al inicio de la diligencia, una vez que el personal actuante se constituyó en el domicilio y corroboró, con el compareciente, tal circunstancia.

Sin que resulte exigible que las constancias de notificación o las identificaciones que utiliza el personal actuante cumplan el requisito de fundamentación, o el diverso relativo a contar con firma autógrafa, dado que tales exigencias operan respecto a los actos administrativos a notificar, no de los instrumentos utilizados para tal efecto.

De ahí que si el ejecutor cumplió el deber de identificarse con el compareciente, acorde a lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que con los argumentos planteados la actora no desvirtúa la legalidad de la notificación de los mandamientos de ejecución controvertidos, practicadas en el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago prevista en ley.

Por otra parte, las constancias preimpresas (como la que contiene el requerimiento de la presencia del interesado, entre otros datos) no tornan ilegales las actas levantadas por las autoridades, pues ello obedece a la necesidad del personal actuante de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 115 -

contar con formatos que agilicen el levantamiento de sus actas, ya que lo importante es que al llevar a cabo la diligencia se sigan las formalidades ahí consignadas.

Por tal motivo, resulta permisible que el notificador cuente con un formato previamente impreso con los datos conocidos de la diligencia a practicar, como el nombre del patrón y su domicilio fiscal, por ejemplo, así como otros que, por su experiencia, resultan convenientes para agilizar su labor, de modo que pueda apoyarse en ese texto o, en su defecto, testarlo o dejar vacío el espacio relativo, a efecto de que quede circunstanciado lo que realmente ocurrió.

En ese tenor, si en tales diligencias consta que el notificador se constituyó en el domicilio buscado y procedió a requerir la presencia del representante legal de la hoy actora, circunstanciando de su puño y letra los datos de la persona a quien le fue formulado el requerimiento, aprovechando el texto preimpreso, complementándolo o rectificándolo durante el desahogo de la diligencia, ello en nada afecta la legalidad de tales constancias.

Por tanto, al resultar infundados los argumentos de la actora, esta Juzgadora advierte que debe prevalecer la presunción de legalidad de que gozan las constancias de notificación de los mandamientos de ejecución impugnados, señalados en los puntos números 1 a 6 y 8 a 12 del cuadro inserto a fojas 40 a 42 del presente fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se acredita que la actora tuvo conocimiento de esos actos en la fecha que se señala en las actas exhibidas por la autoridad, es decir, los días 31 de julio de 2012, 3 de marzo de 2015, 2 de febrero de 2017, 10 de mayo de 2017, 23 de junio de 2016, 9 de agosto de 2016, 2 de marzo de 2017, 19 de abril de 2017, 5 de diciembre de 2017 y 24 de mayo de 2019** (folios 435, 436, 443, 444, 451, 452, 461, 462, 470, 471, 479, 482, 490, 491, 500, 501, 520, 521, 530 y 531 de autos).

En consecuencia, esta Juzgadora continuará con análisis de los argumentos expuestos por las partes, únicamente respecto de los restantes actos impugnados.

DÉCIMO QUINTO.- En el **tercer** concepto de impugnación de la demanda

....

(folios 7, reverso, y 8 de autos), reiterado en el **sexto** de su ampliación, la parte actora manifestó que los créditos controvertidos son ilegales en virtud de que a través de los mismos se le determinan amortizaciones omitidas de pago, sin que previamente se le haya notificado a su representada el aviso para retención de descuentos o la cédula de determinación correspondiente, donde constan los datos de los trabajadores acreditados a que se refieren los artículos 42 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que no tuvo conocimiento de los préstamos otorgados al trabajador y, por ende, tampoco estuvo en aptitud de comenzar a descontar las amortizaciones correspondientes.

Al contestar la demanda y su ampliación, la autoridad sostuvo la legalidad de los créditos impugnados y manifestó que la omisión de recibir el aviso aludido, no exime a la actora de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a los trabajadores acreditados.

Como se puede observar, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si la parte actora está obligada o no a enterar amortizaciones en los periodos liquidados, por los trabajadores a los que se les otorgaron préstamos para vivienda, enlistados en las resoluciones impugnadas.

A juicio de la Magistrada Instructora, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 10 de febrero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del 11 siguiente, textualmente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, **en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.**

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 117 -

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento”.

“ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

De los preceptos transcritos se desprende que los patrones **deberán iniciar la retención y el entero de los descuentos** al salario de sus trabajadores por concepto de amortizaciones por los créditos otorgados por ese Instituto, a partir del día siguiente a aquél en que reciba:

a).- el aviso para la retención de descuentos, en donde se consignará los datos relativos al crédito, los porcentajes o cantidades a descontar con base de aportación, en términos de lo previsto por el artículo 44 transcrito, o bien

b).- la cédula que contenga una propuesta de determinación de dichas amortizaciones, con los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, en términos de lo previsto por los artículos 27 y 42 transcritos.

En la especie, de la lectura de los créditos **12001191B6152030106 y 12001193B6152030106** impugnados se desprende que la autoridad especificó que las liquidaciones emitidas corresponden a los trabajadores que el patrón dio de alta y con los cuales, por los periodos 2019-01 y 2019-03, mantiene vigente la relación laboral, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que ese Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad esta última que emite sus propuestas de pago de cuotas en términos de lo dispuesto por el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, **podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.**

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones”.

De la interpretación armónica de tales preceptos, se desprende que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene la obligación de comunicar a los patrones cuando alguno de sus trabajadores ha recibido un crédito para la adquisición



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 119 -

de vivienda, a efecto de que esté en aptitud de efectuar los descuentos a su salario por concepto de amortización de dicho crédito y enterarlos, obligación que se asume a partir de la fecha en que la autoridad realiza la citada comunicación y que, una vez iniciada, sólo será suspendida si el patrón recibe el aviso de suspensión a la retención de descuentos, o bien una cédula de determinación de amortizaciones, en la cual se omita a los trabajadores acreditados.

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede emitir una propuesta de pago de cuotas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los patrones, las cuales pueden ser modificadas por el particular, de acuerdo a las disposiciones aplicables para el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, si ambas autoridades optan por emitir de manera conjunta una propuesta de pago y dicho documento se hace del conocimiento del patrón, precisando los datos de las amortizaciones correspondientes al periodo (relativos al crédito, porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados), así como los datos de los trabajadores acreditados, es evidente que la notificación de dicha propuesta hace las veces del aviso para la retención de descuentos, obligando al patrón a iniciar el descuento al salario de sus trabajadores acreditados y enterar tales cantidades al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En ese tenor, se advierte que, por una parte, la autoridad hoy demandada liquidó adeudos en cantidades de \$418.42 y \$12,087.39, por concepto de amortizaciones de los periodos 2019-01 y 2019-03 que el patrón no enteró, y para tal efecto argumentó que el particular estaba obligado a retener descuentos a sus trabajadores y enterar el pago respectivo, toda vez que oportunamente se le dieron a conocer los montos de tales amortizaciones a través de la propuesta que emite, de manera conjunta, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra parte, la actora negó que se le hubiera dado a conocer el aviso de retención o, en su defecto, la propuesta aludida.

Ante tal negativa, la autoridad se encontraba constreñida a demostrar el hecho negado por la actora (notificación del aviso de retención o, en su defecto, de la propuesta

....

de pago), que da inicio a la obligación patronal de efectuar retenciones a los salarios de sus trabajadores, en el porcentaje establecido en el aviso de retención, y enterarlo a la autoridad para que tales cantidades sirvan para amortizar los créditos otorgados para la adquisición de vivienda; sin embargo, se abstuvo de cumplir dicha carga.

Ahora bien, al analizar los créditos impugnados, que obran a folios 414 a 419 y 422 a 427 de autos, se advierte lo siguiente:

Las amortizaciones omitidas de pago determinadas en cantidad de \$418.42, contenidas en el oficio número 12001191B6152030106, corresponden al trabajador de nombre ***** , con número de seguridad social ***** , por el cual en el periodo **2019-01** se causaron amortizaciones en cantidad de \$3,040.54, y se pagó la cantidad de \$2,622.22, como se asentó en la última hoja de ese crédito (folio 418 de autos).

En tanto que las amortizaciones omitidas de pago determinadas en cantidad de \$12,087.95, contenidas en el oficio número 12001193B6152030106, corresponden a los trabajadores ***** y ***** , con números de seguridad social ***** y ***** , por quienes en el periodo **2019-03** se causaron amortizaciones en cantidades de \$7,133.44 y 4,953.95, como se asentó en las últimas hojas de ese crédito (folios 426 y 426 de autos).

Asimismo, en el acto impugnado señalado en primer término, consta que por las dos trabajadoras mencionados en el párrafo que antecede, el patrón citado al rubro pagó amortizaciones en cantidades de \$7,133.54 y \$4,953.99, respectivamente, pues así se desprende de la última hoja de ese acto, visible a folio 418 de autos.

Es decir, en el periodo 2019-01 el patrón, hoy actor, ya había efectuado pagos por concepto de amortizaciones por los trabajadores por quienes se determinaron omisiones por ese concepto, en los periodos 2019-01 y 2019-03, de ahí que contrario a lo manifestado por la accionante, **sí conoce la obligación respectiva**, razón por la cual no puede alegar que el desconocimiento del aviso de retención, o en su caso de la propuesta de determinación, la releva del cumplimiento en la retención y entero de amortizaciones en comento.

A mayor abundamiento, para dar mayor seguridad jurídica al particular, en el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 121 -

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2012, en vigor a partir del 11 siguiente, el legislador estableció una nueva forma de dar a conocer al particular el aviso de retención en comento, pues ahora el patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del citado Instituto; de donde se desprende que no existe justificación para el incumplimiento de la retención de descuentos y entero a la autoridad, pues contrario a lo que manifiesta la actora, con una consulta al referido sitio de internet el particular pudo tener conocimiento de quiénes de sus trabajadores recibieron un crédito para vivienda.

Lo anterior se robustece con la lectura del último párrafo del artículo 27 del reglamento mencionado, conforme al cual la falta de recepción de las cédulas de determinación emitidas por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia y en el citado Reglamento, razón por la cual se concluye que una vez nacida la obligación (circunstancia reconocida por el patrón al efectuar pagos totales o parciales de amortizaciones en el primero de los periodos analizados), no existe justificación para que el patrón obligado omita enterar tales amortizaciones, pues no acredita que se hubiere actualizado algún supuesto jurídico que así lo establezca.

De ahí que si la parte actora realizó pagos parciales por concepto de amortizaciones correspondientes al primero de los periodos analizados, es evidente que sí tuvo conocimiento del otorgamiento de créditos de vivienda a sus trabajadores, razón por la cual debió efectuar las retenciones de salarios y enterar las amortizaciones correspondientes, conforme al procedimiento previsto en ley.

DÉCIMO SEXTO.- Acto seguido, esta Juzgadora procederá al análisis de los argumentos encaminados a controvertir la legalidad de la fundamentación y motivación de los conceptos determinados en los créditos impugnados, contenidos en los conceptos de impugnación **primero, cuarto, séptimo y octavo** del escrito inicial de demanda; **quinto, séptimo, octavo, décimo y décimo primero** de su ampliación.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora alegó que los créditos impugnados son ilegales, en virtud de que la autoridad no le dio a conocer los conceptos supuestamente omitidos de pago, ni el procedimiento de fiscalización aplicado.

En el **cuarto** concepto de impugnación manifestó que su contraparte impuso multas actualizadas sin indicar las operaciones efectuadas para calcular la parte actualizada, ni señaló los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados y las fechas de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Explicó que al ser nula la determinación de los conceptos omitidos de pago, como aportaciones y amortizaciones, también resulta nula la determinación de los gastos de notificación y gastos de ejecución.

En el **séptimo** concepto de impugnación, señaló que es ilegal notificar la multa en forma conjunta con el crédito, ya que no se le da al particular la oportunidad de contar con 15 días para desvirtuar la irregularidad imputada.

En el **octavo** concepto de impugnación, refiere que las multas con sustento en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación son inaplicables a la omisión del entero de las amortizaciones, dado que no se trata de contribuciones.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de los créditos impugnados.

Al ampliar la demanda, en los conceptos de impugnación **quinto, séptimo, octavo y décimo**, la parte actora argumentó que los créditos impugnados son ilegales en virtud de que no se encuentran debidamente motivados en cuanto a la omisión imputada, ya que no se señala los nombres de los trabajadores por los que se determinaron omisiones de pago.

Agregó que la omisión se determinó en forma global, no por cada trabajador, y que la autoridad omitió detallar los cálculos efectuados, así como los datos utilizados como la fecha de ingreso del trabajador, los días trabajados, salario mínimo utilizado, salario diario base, días del periodo y las ausencias injustificadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 123 -

Tampoco señaló las operaciones aritméticas para determinar el salario diario integrado, ni los montos diarios de gratificación anual, prima vacacional, vales de despensa, ayuda para transporte, claves y fechas de los movimientos afiliatorios, así como el porcentaje de descuento de los créditos otorgados para adquisición de vivienda.

En el **décimo primer** concepto reiteró: **a)** que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación de las actualizaciones y recargos, estos últimos al no citar el dispositivo legal que establece la tasa aplicable; **b)** que fue ilegal notificar la multa al mismo tiempo que las contribuciones omitidas; **c)** que las multas previstas en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación no son aplicables a las amortizaciones, por no tratarse de contribuciones; d) que

Al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de los créditos impugnados.

Como se puede apreciar, la **litis** en el presente punto consiste en dilucidar si la autoridad fundó y motivó adecuadamente los conceptos omitidos determinados en los oficios 12001191B6152030106 y 12000186B6152030106 impugnados.

Para esta Juzgadora, los argumentos de la parte actora resultan **parcialmente fundados**, por los siguientes razonamientos jurídicos.

A folios 414 a 419 y 422 a 427 obran los créditos 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106 impugnados, y de su análisis se desprende que ambos fueron emitidos con la misma fundamentación y similar motivación, por lo que a manera de ejemplo se transcribe la relativa a la primera de ellas:

"Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales, proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la

....

determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV y V, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; así como en los artículos 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2012. A fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por los periodos indicados a continuación, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgado a sus trabajadores por este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de esta Instituto.

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que a la fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto:

LIQUIDACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN EL PERIODO DE REVISIÓN			
PERIODO	APORTACIONES	AMORTIZACIONES	TOTAL
2019-01	\$1,244.79	\$418.42	\$1,663.21

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por Usted y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión y el resultado, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos de cálculo de las aportaciones y de igual manera para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto, dicha información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículo 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 125 -

para los Trabajadores y de conformidad con los artículos 97 fracción II y 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

(...)

Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se indica que el salario base de aportación se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que les entregó a sus trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones fueron equivalentes al 5% (cinco por ciento) sobre el salario base de aportación de los trabajadores acreditados.

Así mismo, se hace de su conocimiento que los créditos de vivienda fueron amortizados a través de los descuentos que Usted efectuó a los salarios de sus trabajadores de conformidad con las retenciones correspondientes, según lo contemplan los artículos 42 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para el pago de las cantidades señaladas en la presente resolución, su monto se deberá actualizar desde el mes en que debió hacerse el pago hasta el momento en el que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno, en términos de los artículos 35 y 56 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, y deberá efectuarse en las entidades receptoras autorizadas, utilizando para tal efecto el programa de cómputo denominando SUA, SIPARE, a través del servicio de Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto o en su caso garantizarse junto con las actualizaciones, multas y recargos generados, dentro de los 30 (treinta días) siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 141 del Código Fiscal de la Federación, deberá exhibir original y fotocopia del comprobante de pago en medio magnético y/o formato correspondiente ante las oficinas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que le corresponda de acuerdo a su domicilio.

Toda vez que las contribuciones determinadas en la presente resolución no fueron pagadas al momento de su causación, conforme al artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, procede actualizar los montos de las contribuciones omitidas, por lo que se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo en que vaya a efectuarse el pago de la contribución omitida, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al periodo más antiguo en que debió haber efectuado el pago de la contribución omitida, lo anterior en la inteligencia de que deberán seguirse actualizando hasta el mes en que se realice el pago del crédito fiscal aquí determinado.

En relación con lo anterior y en virtud de que Usted incumplió con la obligación de pagar las contribuciones, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Autoridad determina que deberá pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; por lo que dichos recargos se calcularán multiplicando el monto de las contribuciones actualizadas por el porcentaje de recargos por mora acumulados desde el mes en que debió pagar hasta el mes en que haga el pago, para obtener este porcentaje deberá sumar las tasas de recargos publicadas por la Secretaría de Hacienda y

....

Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, desde el mes en que debió efectuar el pago de la contribución omitida hasta el mes en que pague.

Ahora bien, con motivo de la omisión del pago de las aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones de crédito para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio, con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores; 3, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73 y 75 del Código Fiscal de la Federación, se le impone la multa mínima prevista en el artículo 76, primer párrafo del citado ordenamiento tributario, correspondiente al 55% (Cincuenta y cinco por ciento), de las aportaciones y/o entero de descuentos para las amortizaciones omitidas que ha sido determinadas en este documento, en virtud de la falta de pago que constituyen una infracción a las disposiciones fiscales en términos de los referidos artículos, misma que asciende a la cantidad que se indica:

	TOTAL CONTRIBUCIONES OMITIDAS
	\$1,663.21
PORCENTAJE DE MULTA	55%
MONTO DE LA MULTA	\$914.77

(...)

De conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 92 párrafos primero y segundo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril del 2014, se determina en esta resolución como honorario por notificación de la presente, la cantidad de \$426.01 (Cuatrocientos veintiséis pesos 01/100 M.N., la cual deberá pagarse a más tardar en la fecha en que se cumpla con el pago de las cantidades indicadas en la presente resolución determinante.

RESUMEN

(...)

El periodo de vigencia de Actualización y Recargos al 19 de Agosto del 2019.

(...)”

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad hizo del conocimiento del particular que en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al revisar el cumplimiento de las obligaciones del patrón citado al rubro detectó que no enteró las aportaciones y amortizaciones causadas en el periodo 2019-01 (bimestre enero-febrero de 2019), por lo que procedió a liquidarlas a partir de la información que obra en sus bases de datos institucionales, relativa a los trabajadores que tiene registrados a su servicio y sus salarios reportados a través de los movimientos afiliatorios presentados por la actora.

Explicó que el procedimiento utilizado fue multiplicar el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores por el salario diario integrado en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 127 -

Vivienda para los Trabajadores, y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al citado Instituto, con base en la información proporcionada por el patrón y que obra en los registros de la base de datos de la autoridad, por el número de días correspondiente al periodo sujeto a revisión; resultado que, a su vez, se multiplicó por el 5% para el efecto del cálculo de las aportaciones omitidas.

En tanto que para la determinación de las amortizaciones omitidas, se multiplicó el salario diario integrado por el número de días del periodo sujeto a revisión, y el resultado se multiplicó por el porcentaje o factor de descuentos correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por el Instituto.

En la última hoja de la resolución impugnada, la autoridad señaló los nombres de los trabajadores, su número de seguridad social, el salario diario integrado, el número de crédito de vivienda, el tipo de descuento, el valor del descuento, los días laborados, las incidencias reportadas (ausentismo, incapacidad), los movimientos afiliatorios, las aportaciones y amortizaciones causadas por cada trabajador, los pagos de aportaciones y amortizaciones causadas por cada trabajador, y las diferencias omitidas de pago por cada trabajador.

De ahí que si el Instituto demandado se basó en la información proporcionada por el patrón, con el señalamiento de la información a que hace mención la autoridad basta para que el particular tenga conocimiento de los elementos tomados en consideración para realizar los cálculos respectivos, sin que para ello sea necesario que la enjuiciada funde y motive cómo es que se determinó el salario diario integrado de cada trabajador, entre otros elementos que refiere la actora, dado que ese dato fue proporcionado por el patrón, máxime que en el presente asunto se abstuvo de acreditar que la información proporcionada fue distinta a la considerada por la demandada.

Así, respecto a la primera trabajadora enlistada en la "Página 5 de 6" de la resolución 12001191B6152030106, de nombre ***** , se advierte que se multiplicó su salario diario integrado de \$107.32 por el número de días laborados, que resultó ser el mismo que comprende el periodo revisado (59, correspondiente al bimestre enero-

febrero de 2019), toda vez que no se reportaron ausentismos ni incapacidades, lo que arrojó la cantidad de \$6,331.88, misma que multiplicada por el 5% previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resultó el monto de \$316.59, que corresponde a las aportaciones causadas en el periodo. A dicha cantidad se le restó el pago efectuado por el patrón, por esa trabajadora, en cantidad de \$272.43, de lo que se obtuvo la diferencia de pago determinada, por esa trabajadora, que asciende a \$44.15; sumadas las diferencias pendientes de pago por todos los trabajadores relacionados, se arribó a la cantidad determinada de \$1,244.79, **coincidente con el monto global señalado por la autoridad.**

Respecto a los trabajadores acreditados en ese periodo, en la misma "Página 5 de 6" se indicó que la diferencia pendiente de pago en cantidad de \$418.42 resulta de un solo trabajador, de nombre ***** , misma que se obtuvo de multiplicar su salario diario integrado de \$107.32 por el número de días laborados, que resultó ser el mismo que comprende el periodo revisado (59), toda vez que no se reportaron ausentismos ni incapacidades, lo que arrojó la cantidad de \$6,331.88, suma que, se dijo, fue multiplicada por el porcentaje de 12.8300 señalado, previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, el resultado de esa operación aritmética es de \$812.38, y no el monto de \$7,133.44 que refiere la autoridad, de ahí que si la autoridad considera que con el pago de \$2,622.22 efectuado por el patrón, quedó pendiente una diferencia de \$418.42, **es evidente que tal determinación no se encuentra debidamente motivada.**

En cuanto a la resolución 12001193B6152030106 impugnada, respecto a la primera trabajadora enlistada en la "Página 5 de 6", de nombre ***** , se advierte que se multiplicó su salario diario integrado de \$107.32 por el número de días laborados, que resultó ser el mismo que comprende el periodo revisado (61, correspondiente al bimestre mayo-junio de 2019), toda vez que no se reportaron ausentismos ni incapacidades, lo que arrojó la cantidad de \$6,546.52, misma que multiplicada por el 5% previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resultó el monto de \$327.33, que corresponde a las aportaciones causadas en el periodo, y como no se registraron pagos del patrón, esa misma cantidad corresponde al monto omitido; sumadas las diferencias pendientes de pago por todos los trabajadores relacionados, se arribó a la cantidad determinada de \$19,644.33 **coincidente con el monto global señalado por la autoridad.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 129 -

Respecto a los trabajadores acreditados en ese periodo, en la misma "Página 5 de 6" se indicó que la diferencia pendiente de pago en cantidad de \$12,087.39 resulta de dos trabajadoras, cuyos datos se analizan a continuación:

La primera de ellas, de nombre ***** , con salario diario integrado de \$107.32, que multiplicado por el número de días laborados, que resultó ser el mismo que comprende el periodo revisado (61), toda vez que no se reportaron ausentismos ni incapacidades, arrojó la cantidad de \$6,546.52, suma que, se dijo, fue multiplicada por el porcentaje de 43.2896 señalado, previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, el resultado de esa operación aritmética es de \$2,833.96, y no el monto de \$7,133.44 que refiere la autoridad, de ahí que si la autoridad considera que se omitió de pago esta última cantidad, **es evidente que tal determinación no se encuentra debidamente motivada.**

En cuanto a la segunda trabajadora, de nombre ***** , con salario diario integrado de \$107.32, que multiplicado por el número de días laborados, que resultó ser el mismo que comprende el periodo revisado (61), toda vez que no se reportaron ausentismos ni incapacidades, arrojó la cantidad de \$6,546.52, suma que, se dijo, fue multiplicada por el porcentaje de 30.0352 señalado, previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, el resultado de esa operación aritmética es de \$1,966.26, y no el monto de \$4,953.95 que refiere la autoridad, de ahí que si la autoridad considera que se omitió de pago esta última cantidad, **es evidente que tal determinación no se encuentra debidamente motivada.**

De lo anterior se colige que la autoridad demandada si citó los artículos que establecen las obligaciones incumplidas por el patrón, previstas en el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistentes en enterar las aportaciones y amortizaciones causadas en los bimestres enero-febrero y mayo-junio, ambos de 2019, por los trabajadores que tuvo a su servicio.

También motivó en forma adecuada el cálculo de las aportaciones pendientes de pago, máxime que la actora se abstuvo de hacer valer y acreditar el pago de las diferencias determinadas; sin embargo, la enjuiciada no cumplió tal requisito respecto a la determinación de las amortizaciones liquidadas, dado que los cálculos efectuados no arrojan las cantidades señaladas por la autoridad.

Por tal motivo, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es decretar la nulidad de la determinación de las amortizaciones contenidas en las resoluciones 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106 impugnadas,** ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento legal, dado que corresponde al ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad.

En ese tenor, toda vez que ese concepto fue tomado en consideración para determinar las multas, actualizaciones y recargos determinados por la autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **también resulta procedente decretar la nulidad de las multas, actualizaciones y recargos liquidados en las resoluciones 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106 impugnadas,** por derivar de actos viciados de origen, como lo es la ilegal determinación de amortizaciones omitidas de pago.

Declaratoria por la cual resulta innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la determinación de las amortizaciones, multas, actualizaciones y recargos contenida en las resoluciones impugnadas.

En cuanto al honorario de notificación, la autoridad especificó que se fijó en cantidad de \$426.01, conforme lo previsto en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 92, párrafos primero y segundo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales que a la letra dicen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 137. (...)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 131 -

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 92.- Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

El monto establecido en el primer párrafo de este artículo se actualizará cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizó por última vez exceda del 10%. La actualización correspondiente entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya realizado la actualización correspondiente, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código. El Servicio de Administración Tributaria publicará la cantidad actualizada en el Diario Oficial de la Federación".

Como se puede apreciar, la autoridad determinó omisiones de pago y las notificó al particular, para requerirle el pago del monto omitido, y por esa gestión liquidó honorario de notificación en el importe mínimo previsto en ley (\$426.01), con la precisión de los fundamentos legales que así lo establecen, de ahí que si el actor conoció las resoluciones impugnadas con motivo del presente juicio y no logró desvirtuar la legalidad de la determinación de las aportaciones omitidas, es inconcuso que resulta legal la liquidación del mencionado honorario de notificación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por encontrarse estrechamente vinculados, esta Juzgadora procederá al análisis conjunto de los argumentos encaminados a combatir la legalidad de los actos de ejecución controvertidos, contenidos en los conceptos de impugnación **primero, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero** del escrito inicial de demanda, **segundo, décimo quinto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo** de su ampliación.

Al presentar el escrito inicial de demanda, en el **primer** concepto de impugnación la parte actora negó que se le hubieran notificado los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución relativos a los créditos impugnados.

En el **noveno** concepto de impugnación adujo que como no se han notificado los créditos impugnados, no era correcto iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

En el **décimo** concepto de impugnación señaló que no se justifica la procedencia del embargo de cuentas bancarias de su representada ante la supuesta insuficiencia de bienes, dado que para tal efecto el ejecutor debía corroborar tal circunstancia; que el personal actuante no fundó el acta de embargo ni motivó la causa del mismo; y que el hecho de que la actora no haya exhibido los demás bienes, no implica que con ello se desaparece, oculta o enajena bienes.

En el **décimo primer** concepto de impugnación manifestó que los mandamientos de ejecución impugnados son ilegales, en virtud de que el nombre del ejecutor fue asentado con letra distinta al resto del texto del documento, por lo que se colige que dicho servidor público no fue designado por el jefe de la oficina exactora, sino que se autodesignó; violación por la cual consideró resultaría procedente la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de no allanarse la autoridad al contestar la demanda.

En el **décimo segundo** concepto de impugnación, manifestó que la autoridad incumplió el requisito de fundamentación y motivación, ya que en las actas de embargo no se circunstanció si el contribuyente estuvo de acuerdo en señalar testigos, si se negó a hacerlo, si los testigos se negaron a fungir como tales o a firmar, o si los designó la autoridad; además, negó que la autoridad le haya dado la oportunidad de salir a la calle a buscar testigos, y que no es correcto que empleados de la demandada funjan como testigos de sus propios actos.

Consideró que no se cumplió con el requisito de debida identificación en las actuaciones, ni se justificó por qué el ejecutor no se ajustó al orden previsto en ley para embargar bienes.

En el **décimo tercer** concepto de impugnación refirió que son ilegales los gastos de ejecución por la notificación del mandamiento de ejecución; que desconoce el motivo del cobro; que la autoridad no delimitó los montos de las multas y demás accesorios,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 133 -

como los gastos de ejecución por la notificación de la multa y de la contribución; que para la liquidación de gastos de ejecución se debe desglosar el importe, por cada contribución adeudada, para conocerlos y estar en aptitud de hacer aclaraciones; que no se ha demostrado que la actora sea responsable directa o solidaria de los créditos impugnados, por lo que los mandamientos de ejecución se encuentran subjúdice; que es ilegal la determinación de gastos de ejecución por citar el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sin saber qué cantidad de los \$8,048.00 corresponde a la multa y cuál corresponde a la contribución; que al ser ilegales los créditos, también lo son las actas de requerimiento de pago y embargo levantadas para hacerlos efectivos.

Al contestar la demanda, la autoridad manifestó que es infundado lo señalado por la actora y sostuvo la legalidad de los actos de ejecución controvertidos.

Al ampliar la demanda, en el **segundo** concepto de impugnación la parte actora manifestó que es ilegal haber practicado el procedimiento administrativo de ejecución sin haber sido confirmada la notificación de los créditos impugnados.

En el **décimo quinto** concepto de impugnación, expuso que es ilegal la determinación de gastos de ejecución por la notificación del mandamiento de ejecución, ya que no existe la supuesta liquidación que hace la autoridad de cada uno de los importes de las contribuciones y multas, sino que en forma genérica expresa que se debe la multa, sin indicar los motivos y fundamentos de cada una de las cantidades adeudadas.

Agregó que la autoridad fiscal olvidó por completo la delimitación de cada uno de los montos de las multas y demás accesorios, como son los gastos de ejecución por la notificación tanto de la multa como de las supuestas contribuciones adeudadas; que al ser ilegal la determinación de los créditos, también lo son sus actos de cobro; y que la autoridad pretende cobrar créditos que ya habían sido cancelados, sin notificar las actas de requerimiento de pago y embargo.

En el **vigésimo segundo** concepto de impugnación, indicó que en los mandamientos de ejecución no se funda y motiva debidamente la parte actualizada de los

....

créditos requeridos, ni los recargos relativos, pues no se cita el periodo de actualización, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, los cálculos efectuados, ni las tasas de recargos.

Explicó que en el acta de embargo el ejecutor no debió designar depositario de cuentas bancarias, ya que el resguardo de dichos bienes corre a cargo de las instituciones financieras, por lo que el tercero nunca tendrá la disposición y mucho menos el resguardo de los fondos; asimismo, consideró que no se circunstanció la aceptación de la depositaria.

En el **vigésimo tercer** concepto de impugnación, argumentó que los gastos de ejecución por la notificación del mandamiento fueron calculados tomando en consideración los recargos generados, lo que es incorrecto dado que solo pueden aplicarse sobre el monto del crédito actualizado, ya que los recargos solo son accesorios, por lo que se duplicaría el cobro con ambos conceptos (recargos y gastos de ejecución).

En el **vigésimo cuarto** concepto de impugnación, señaló que las actas de requerimiento de pago y embargo son ilegales, por contener ya impresa la aceptación del cargo de depositario; sostuvo que la designación del ejecutor y los datos de su credencial de identificación, fueron asentados por el propio ejecutor, pues lo hizo con de puño y letra, o bien, con un tipo de letra diferente al resto del contenido del documento.

En el **vigésimo quinto** concepto de impugnación argumentó que en las actas que nos ocupan no se circunstanció si le fue otorgado al contribuyente el derecho de señalar testigos, si lo ejerció o si los designó la autoridad; explicó que la notificación del requerimiento y el requerimiento en sí son dos actos diferentes; que no se cumplió con el requisito de la debida identificación, ni se justificó haber seguido el orden para el embargo de bienes, previsto en ley.

En el **vigésimo sexto** concepto de impugnación indicó que la autoridad no verificó que la contribuyente no tenía más bienes para embargar, ni que las condiciones del mobiliario de oficina sean motivo para concluir que no existen más bienes para embargar; no que expresa la razón por la que considera, a su juicio, que no existen bienes suficientes.

Y en el **vigésimo séptimo** concepto de impugnación manifestó que el ejecutor no expresó cómo es que fue que sujetó a la deudora a señalar bienes en el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación; que no cita la fracción I del artículo 155 del mencionado Código y que ello es ilegal porque aplica el diverso numeral 156 del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 135 -

citado ordenamiento legal, sin explicar la hipótesis de su procedencia; que no se identificó correctamente, pues no asentó los datos esenciales para cumplir con tal requisito.

Al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de los actos de ejecución controvertidos.

De lo expuesto por las partes se colige que la **litis** en el presente punto consiste en dilucidar si los mandamientos de ejecución controvertidos, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación.

Para esta Juzgadora, los argumentos de la actora son **parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de los referidos actos de ejecución controvertidos,** en virtud de lo siguiente.

El Código Fiscal de la Federación establece que para hacer efectivos los créditos fiscales, las autoridades fiscales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

"Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. **Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.** Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. (...)".

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 137 -

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabee sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este

....

artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo”.

“Artículo 150.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$430.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$67,040.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 139 -

Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.”

“Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus

....

efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. **De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma,** y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.”

“Artículo 153.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado”.

“Artículo 154.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales”.

“Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: ***** *

***** *

***** *



- 141 -

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo”.

“Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa”.

“Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén

....

debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.
- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 143 -

el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas”.

“Artículo 156-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este

....

artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco federal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 149 de este Código.

En los casos en que el fisco federal y los fiscos locales fungiendo como autoridad federal, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 148 de este Código”.

“Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.
- XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“Artículo 161.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 145 -

fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora”.

En los dispositivos legales transcritos se prevé que la autoridad fiscal podrá hacer efectivo un crédito mediante la implementación del llamado procedimiento administrativo de ejecución, que inicia con la emisión y notificación del mandamiento de ejecución, acompañada de una diligencia de requerimiento de pago y, en caso de no haberlo realizado el deudor, la instauración de un embargo a sus bienes.

También se establece un procedimiento diverso, sumarísimo, previsto en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que procede para inmovilizar depósitos bancarios en los supuestos que ahí se indica.

Ahora bien, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, al resolver la Contradicción de tesis 10/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el siguiente análisis:

“En relación con el tema materia de la contradicción, y considerando todos los elementos anteriores, debe establecerse que si bien es cierto que la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí solo no evidencia que haya sido formulado, parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos) y parte por la autoridad actuante (los relativos a su designación); sin embargo, debe estimarse que no evidencia fehacientemente que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales que han quedado descritos, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento.

En efecto, independientemente de que no exista una norma que vincule a las autoridades fiscales a uniformar el tipo de letra que se utilice en dichos mandamientos, lo cierto es que no existe una razón lógica para admitir que el referido mandamiento de requerimiento de pago y embargo conste con tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso; máxime que como ya se destacó, la designación del ejecutor debe correr, en todos los casos, a cargo de la autoridad competente para ello, que no es otra que la autoridad exactora y

....

emisora del documento.

Además, por la materia de garantías constitucionales debe estarse a la interpretación que favorezca su acatamiento y no a la que facilite su vulneración, más aun cuando la formulación de un mandamiento de ejecución por la autoridad competente perfectamente puede hacerse con idéntico tipo de letra; ya que de aceptar lo contrario, se propiciarían situaciones ambiguas que pueden traducirse en que sea la propia autoridad actuante quien, sin competencia para ello, realice su autodesignación con una letra específica añadiendo los datos relativos a su nombre e identificación y no la autoridad competente, violando con ello no sólo la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución, sino además, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, que expresamente señala que la facultad de designar al ejecutor que llevará a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, corresponde a la autoridad exactora.

Lo que nos lleva a afirmar que el mandamiento administrativo de ejecución debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por autoridad competente, pues en caso contrario, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello se traduciría, en que la autoridad competente no realizó la designación del ejecutor, por no precisar el nombre de la persona encargada de realizar la diligencia correspondiente, entendiéndose que es el propio ejecutor quien se autodesigna en cada caso concreto.

En consecuencia, el manejo de diferente tipo de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos del mandamiento administrativo de ejecución y, otro diverso, relativo al nombre y datos de identificación del ejecutor designado para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo; esto es, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o, cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la cual es la única competente para realizar dicho nombramiento, atento lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, sino que fue el propio personal actuante quien se autodesignó, en contravención al marco constitucional y legal relativo.

(...)”.

De la parte de interés se destaca que el mandamiento de ejecución debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que se expide, y que al ostentar el nombre del ejecutor con un tipo de letra distinto al empleado para los restantes aspectos genéricos, hace presumir que tal designación no proviene del jefe de la oficina exactora, sino del propio ejecutor.

Acorde a lo anterior, al analizar los mandamientos de ejecución impugnados en el presente juicio, se advierte que los identificados con los números 125082B6152030106, de 30 de julio de 2012, y 125134B6152030106, de 27 de febrero de 2015, visibles a folios 430 a 434 y 440 a 442, adolecen de ese vicio, toda vez que el nombre del ejecutor aparece asentado con un tipo de letra distinto al empleado en el resto del documento.

En cambio, en los restantes mandamientos de ejecución, visibles a folios 448 a 450, 458 a 460, 467 a 469, 476 a 478, 487 a 489, 497 a 499, 507 a 509, 517 a 519 y 527 a 529 de autos, sí se advierte uniformidad en el tipo de letra empleada para señalar al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 147 -

referido ejecutor, con relación al resto del documento, de ahí que respecto a esos actos resulta infundado el argumento de la actora.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de los mandamientos de ejecución 125082B6152030106, de 30 de julio de 2012, y 125134B6152030106, de 27 de febrero de 2015, así como de sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo**, en virtud de que al emitir los referidos mandamientos no se cumplió con la formalidad prevista en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que la designación del ejecutor proviniera de autoridad competente.

Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 48/2004, que se transcribe a continuación:

"Época: Novena Época
Registro: 181458
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 48/2004
Página: 592

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO. Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía

....

individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.”

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte actora relativa a que se condene a la autoridad responsable al pago de los daños y perjuicios causados a su persona por dicha ilegalidad, se advierte que al respecto el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula lo siguiente:

“Artículo 6º.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del numeral transcrito, se desprende que se condenará a la autoridad demandada al pago de indemnización por daños y perjuicios causados a la parte actora, cuando la enjuiciada cometa alguna falta grave al emitir la resolución impugnada, declarada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* * ***
******* * ***



- 149 -

nula, y no se allane al contestar la demanda, en el concepto de impugnación de que se trate, considerando que habrá falta grave, entre otros supuestos, cuando la actuación sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

En la especie, en el décimo primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer que los doce mandamientos de ejecución impugnados son ilegales, en virtud de que el nombre del ejecutor fue asentado con letra distinta al resto del texto del documento, por lo que se colige que dicho servidor público no fue designado por el jefe de la oficina exactora, sino que se autodesignó; violación por la cual consideró resultaría procedente la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de no allanarse la autoridad al contestar la demanda.

Al contestar la demanda y pese a ya existir la Jurisprudencia 2a./J. 48/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592, transcrita con antelación, la autoridad sostuvo la legalidad de los mandamientos de ejecución controvertidos.

En ese tenor, al resultar fundado el argumento de la actora únicamente respecto de dos de los doce mandamientos de ejecución controvertidos, y toda vez que la autoridad demandada se abstuvo de allanarse al mismo, respecto de esos dos actos, se colige que existió falta grave.

En esa tesitura, lo procedente es reconocer a la actora el derecho que tiene a que la autoridad la indemnice en términos del artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que pruebe la existencia de los daños y perjuicios ocasionados exclusivamente por esos dos mandamientos de ejecución, lo que en su caso deberá ser materia del incidente que la propia actora deberá de promover mientras no precluya su derecho, en términos de los establecido en el artículo 39, último párrafo, del mencionado ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“Novena Época
Registro: 171203
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 194/2007
Página: 239

DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 194/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete”.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora continuará con el análisis de los argumentos únicamente respecto a los restantes actos impugnados.

Al analizar los restantes mandamientos de ejecución controvertidos, señalados en los puntos 3 a 6 y 8 a 12 del cuadro inserto a fojas 41 y 42 del presente fallo, se puede apreciar que fueron emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** ***** *******
******* ***** ** *******



- 151 -

Guerrero del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que el patrón citado al rubro omitió pagar los siguientes créditos:

Mandamiento 125152B6152030106 de 26 de enero de 2017

- Créditos 122152B6152030106 y 122164B6152030106 (puntos 17 y 21 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125156B6152030106 de 6 de mayo de 2016

- Crédito 122156B6152030106 (punto 18 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125161B6152030106 de 17 de junio de 2016

- Crédito 120161B6152030106 (punto 19 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125162B6152030106 de 4 de agosto de 2016

- Crédito 120162B6152030106 (punto 20 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125165B6152030106 de 23 de febrero de 2017

- Crédito 120165B6152030106 (punto 22 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125166B6152030106 de 6 de abril de 2017

- Crédito 120166B6152030106 (punto 23 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125A01B6152030106 de 31 de agosto de 2017

- Crédito 120172B6152030106 (punto 25 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Mandamiento 125A02B6152030106 de 23 de noviembre de 2017

....

- Crédito 122173B6152030106 (punto 26 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, declarado nulo en el décimo segundo punto considerativo del presente fallo).

Mandamiento de ejecución 12P01A03B6152030106 de 8 de mayo de 2019

- Créditos 12001183B6152030106, 12001185B6152030106 y 12000186B6152030106 (puntos 30, 31 y 32 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo).

Ahora bien, como el crédito 122173B6152030106, señalado en el punto 26 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, fue declarado nulo por carecer del requisito de firma autógrafa de autoridad competente, al derivar de un acto viciado de origen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultó procedente declarar la nulidad del mandamiento de ejecución 125A02B6152030106 de 23 de noviembre de 2017, y de sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo.

Por tal motivo, esta Juzgadora continuará con el análisis de los argumentos únicamente respecto a los restantes actos impugnados.

En cada uno de los mandamientos de ejecución controvertidos, la autoridad indicó los datos relativos a la resolución determinante del crédito (número de folio, fecha de emisión y periodo liquidado) y su fecha de notificación al particular, sin que la actora lograra desvirtuar la legalidad de la notificación del crédito, como se explicó en el quinto punto considerativo del presente fallo, motivo por el cual el juicio se sobreseyó respecto de esos créditos.

También se indicó que, a la fecha de emisión de los mandamientos de ejecución, había transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, sin que la parte actora garantizara o pagara los créditos referidos, mismos que tienen el carácter de crédito fiscal.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción III, de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3o., fracción XII, del Reglamento Interior del citado Instituto, 145, párrafo primero, y 151 del Código Fiscal de la Federación, el Instituto determinó iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, dado que no consta que se actualizara alguna causal de suspensión.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ***
******* ***
******* ***



- 153 -

Acto seguido, procedió a liquidar accesorios, en los siguientes términos:

"(...) se deberán computar las actualizaciones y recargos correspondientes por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento y en atención a lo establecido en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, 20, 20 Bis, 21 y 70 párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación; así mismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 137 del mismo Código invocado y 92 de su Reglamento, derivado de la propia notificación de los citados créditos fiscales mencionados, se causaron a cargo del contribuyente deudor, los honorarios correspondientes por concepto de notificación, quedando los importes que deberán ser requeridos de la siguiente forma:

(...)".

En seguida, procedió a señalar los montos históricos de las aportaciones y amortizaciones liquidadas en los créditos impugnados, y determinó, además, actualizaciones y recargos adicionales respecto de esos conceptos, así como de la multa impuesta y el honorario de notificación aplicado en las determinaciones de créditos.

Asimismo, indicó que las tasas de actualizaciones y recargos se encontraban calculadas a la fecha de emisión del mandamiento, que después de esa fecha tendrían que ser actualizadas, y que los honorarios de notificación podrían variar, de acuerdo al monto establecido en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en función de la fecha de notificación de los créditos fiscales.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que al emitir los mandamientos de ejecución impugnados, la autoridad refirió adeudos por concepto de aportaciones, amortizaciones, multas y honorarios de notificación, que fueron previamente determinadas y notificadas al particular mediante las resoluciones 122152B6152030106, 122164B6152030106, 122156B6152030106, 120161B6152030106, 120162B6152030106, 120165B6152030106, 120166B6152030106, 120172B6152030106, 122173B6152030106, 12001183B6152030106, 12001185B6152030106 y 12000186B6152030106; de ahí que no se encontraba obligada a detallar, nuevamente, la forma en que fueron calculados esos conceptos en su monto histórico.

No obstante, sí se encontraba constreñida a justificar las actualizaciones y recargos adicionales, liquidados en el mandamiento relativo respecto de esos conceptos, lo cual no cumplió al omitir señalar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados para el cálculo del factor de actualización, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las tasas de recargos utilizadas.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se transcriben a continuación, obligatorias para esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“Época: Novena Época
Registro: 162121
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2011
Página: 451

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once”.

“Época: Novena Época
Registro: 181236
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2004



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 155 -

Página: 208

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE" DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo citado establece que el factor para la actualización de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a cargo del fisco federal, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. La expresión "mes anterior al más reciente" debe entenderse, conforme a su significación gramatical, a la evolución del precepto y a la finalidad del sistema de actualización, en el sentido de que el "mes más reciente" es el último del periodo, el que transcurre al momento de la actualización, y "mes anterior al más reciente" es el anterior al en que se realiza la actualización, lo que permite que la contribución actualizada tenga el valor lo más real posible al momento en que se paga. Además, estimar lo contrario, esto es, que el "mes más reciente" es el último concluido y el "anterior" uno antes de éste, conllevaría a que la actualización correspondiente se efectuara con un Índice Nacional de Precios al Consumidor de dos meses atrás al en que se realiza la actualización, con lo que el sistema de actualización no cumpliría sus fines, en tanto que la cantidad a cubrir no tendría un valor real al momento del pago.

Contradicción de tesis 45/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 85/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil cuatro".

Ahora bien, como el nuevo importe actualizado y con recargos adicionales sirvió de base para el cálculo de los gastos de ejecución, equivalentes al 2% del crédito requerido de pago, es evidente que también este último concepto se encuentra afectado de ilegalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora considera procedente **declarar la nulidad de los mandamientos de ejecución 125152B6152030106 de 26 de enero de 2017, 125156B6152030106 de 6 de mayo de 2016, 125161B6152030106 de 17 de junio de 2016, 125162B6152030106 de 4 de agosto de 2016, 125165B6152030106 de 23 de febrero de 2017, 125166B6152030106 de 6 de abril de 2017, 125A01B6152030106 de 31 de agosto de 2017 y 12P01A03B6152030106 de 8 de mayo de 2019, y de sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo,**

....

toda vez que la autoridad ordenó la ejecución de créditos en importes mayores a los realmente adeudados.

Pronunciamiento que hace innecesario continuar con el análisis de los argumentos expuestos por la actora encaminados a controvertir la legalidad de los actos de ejecución aludidos, dado que en nada variaría el sentido de la nulidad decretada.

DÉCIMO OCTAVO.- En el **décimo cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer que la autoridad demandada pretende hacer efectivo el cobro de créditos liquidados por los periodos 03/2007 al 06/2014, que ya no son legalmente exigibles en virtud de haber prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la autoridad señaló que son infundados los argumentos de la accionante, en virtud de que el plazo para la prescripción de tales créditos se interrumpió con diversas gestiones de cobro exhibidas, las cuales exhibió para acreditar su dicho.

De lo expuesto por ambas partes, **la litis** en el presente punto consiste en dilucidar si los créditos impugnados que refiere la actora, relativos a los periodos 03/2007 al 06/2014, se consideran prescritos, o no.

Para esta Juzgadora resultan **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora, por los razonamientos lógico jurídicos siguientes.

Del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo se desprende que los créditos liquidados por los periodos que refiere la actora (del 01/2007 al 06/2014), son los señalados en los puntos marcados con los números del 1 al 16.

Ahora bien, como en los puntos considerativos séptimo y octavo del presente fallo ya se declaró la nulidad lisa y llana de los créditos señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 14 y 15, esta Juzgadora se ocupará del análisis del argumento aludido únicamente respecto a los créditos detallados en los puntos 5, 6, 8, 9, 10 y 16, determinados en los oficios 122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180, 12MAS201006106496 y 122146B6152030106.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 157 -

Para tal efecto, cabe señalar que la figura de la prescripción del crédito fiscal se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que en 2006 establecía lo siguiente:

"Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. **El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente".

(Énfasis añadido)

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1o. de enero de 2014, la redacción del mencionado numeral, así como de la fracción X del Primero Transitorio del aludido decreto, quedó en los siguientes términos:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su

....

domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente”.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

(...)

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes”.

(Énfasis añadido por esta Sala)

Como se puede apreciar, antes y después de la reforma del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación transcrita con antelación, el legislador estableció que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de que el pago es exigible y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito de este último respecto de la existencia del crédito; asimismo, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el plazo de la prescripción, y se interrumpirá cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

A partir del 1o. de enero de 2014, se delimita aún más el plazo para que se configure la prescripción, ya que se establece que en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, ello sin computar los periodos en los que se encontrara suspendido.

Ahora bien, como se analizó en el décimo cuarto punto considerativo del presente fallo, los mandamientos de ejecución exhibidos por la autoridad se consideran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 159 -

legalmente notificados en las fechas consignadas en sus respectivas actas de requerimiento de pago, de ahí que aunque resulten ilegales en cuanto a vicios formales, lo cierto es que tales diligencias sirven para interrumpir el plazo de la prescripción.

Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 141/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 180297
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 141/2004
Página: 377

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro”.

Ahora bien, al analizar los créditos detallados en los puntos 5, 6, 8, 9, 10 y 16 del cuadro inserto a fojas 9 a 11 del presente fallo, se advierte que:

- El oficio 122082B6152030106 se notificó el 14 de septiembre de 2011 (folio 228 de autos), por lo que se consideró exigible a partir del 11 de octubre de 2011 (al transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación); el plazo para su prescripción se interrumpió el **31 de julio de 2012**, con la notificación del mandamiento de ejecución 125082B6152030106 de 30 de julio de 2012 (folios 430 a 434 de autos), sin que a partir de esa fecha se observara una nueva gestión de cobro.
- El oficio 122085B6152030106 se notificó el 11 de octubre de 2011 (folio 234 de autos), por lo que se consideró exigible a partir del 8 de noviembre de 2011 (al transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación); el plazo para su prescripción se interrumpió el **31 de julio de 2012**, con la notificación del mandamiento de ejecución 125082B6152030106 de 30 de julio de 2012 (folios 430 a 434 de autos), sin que a partir de esa fecha se observara una nueva gestión de cobro.
- El oficio 122091B6152030106 se notificó el 29 de septiembre de 2011 (folio 245 de autos), por lo que se consideró exigible a partir del 24 de octubre de 2011 (al transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación); el plazo para su prescripción se interrumpió el **31 de julio de 2012**, con la notificación del mandamiento de ejecución 125082B6152030106 de 30 de julio de 2012 (folios 430 a 434 de autos), sin que a partir de esa fecha se observara una nueva gestión de cobro.
- El oficio 12MAS200902060180 se notificó el 20 de mayo de 2009 (folio 250 de autos), por lo que se consideró exigible a partir del 12 de junio de 2009 (al transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación); el plazo para su prescripción se interrumpió el **31 de julio de 2012**, con la notificación del mandamiento de ejecución 125082B6152030106 de 30 de julio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *****



- 161 -

2012 (folios 430 a 434 de autos), sin que a partir de esa fecha se observara una nueva gestión de cobro.

- El oficio 12MAS201006106496 se notificó el 16 de marzo de 2011 (folio 253 de autos), por lo que se consideró exigible a partir del 11 de abril de 2011 (al transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación); el plazo para su prescripción se interrumpió el **31 de julio de 2012**, con la notificación del mandamiento de ejecución 125082B6152030106 de 30 de julio de 2012 (folios 430 a 434 de autos), sin que a partir de esa fecha se observara una nueva gestión de cobro.
- Y el oficio 122146B6152030106 se notificó el 3 de marzo de 2015 (folio 285 de autos), por lo que se consideró exigible a partir del **27 de marzo de 2015** (al transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación); sin que la autoridad acreditara haber realizado alguna gestión de cobro.

En ese tenor, se advierte que el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para que se configurara la prescripción de los créditos 122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180 y 12MAS201006106496 transcurrió del 1o. de agosto de 2012 (siguiente día hábil a la fecha en que se notificó el mandamiento de ejecución 125082B6152030106), al 1o. de agosto de 2017; **de ahí que resulte procedente declarar que los créditos 122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180 y 12MAS201006106496 se han extinguido por prescripción.**

En cambio, resulta infundado el argumento en relación al crédito 122146B6152030106, toda vez que si se consideró exigible a partir del 27 de marzo de 2015, es evidente que a la fecha en que se presentó la demanda que dio origen al presente juicio, aún no transcurría el plazo legal para que se configurara su prescripción.

....

Finalmente, y acorde a lo analizado con antelación, esta Juzgadora considera que se ha dado cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo **333/2020**, derivado del amparo directo administrativo **113/2020**, toda vez que:

- Mediante acuerdo de **3 de junio de 2021**, se dejó sin efectos la sentencia de 28 de febrero de 2020.
- Se reiteró el análisis contenido en los puntos considerativos cuarto a décimo (previos a aquél que motivó la concesión de amparo), los cuales únicamente se recorrieron en numeración, quedando como **quinto a décimo primero**.
- **Acorde a lo expuesto en la ejecutoria, en el décimo segundo** punto considerativo se resolvió lo conducente al argumento del particular encaminado a controvertir la autenticidad de los actos impugnados, por no contar con firma del puño y letra del funcionario emisor (argumento que fue el que motivó la concesión de amparo).
- En el **décimo tercer** punto considerativo, derivado de la declaratoria de nulidad de actos adicionales, se reiteraron los efectos del fallo a cumplimentar (anteriormente contenido en el décimo sexto considerando del fallo dejado sin efectos), y se indicó que en cumplimiento a la ejecutoria, se reiteraban, además, los restantes argumentos que no motivaron la concesión de amparo.
- En el **décimo cuarto** punto considerativo, se reiteró lo relativo al análisis de la legalidad de la notificación de los mandamientos de ejecución impugnados, anteriormente contenido en el décimo considerando del fallo dejado sin efectos, ello a fin de pronunciarse con relación al argumento de prescripción.
- En el **décimo quinto** punto considerativo, se reiteró lo relativo al estudio de la obligación al pago de las amortizaciones, anteriormente contenido en el décimo segundo considerando del fallo dejado sin efectos.
- En el **décimo sexto** punto considerativo, se reiteró lo relativo al estudio de la motivación de los conceptos omitidos de pago, anteriormente contenido en el décimo tercero considerando del fallo dejado sin efectos.
- En el **décimo séptimo** punto considerativo, se reiteró el estudio de los mandamientos de ejecución y la solicitud de indemnización en términos

de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anteriormente contenido en el décimo cuarto considerando del fallo dejado sin efectos.

- En el **décimo octavo** punto considerativo, se reiteró el estudio de la prescripción de algunos de los créditos que se sobreseyeron, anteriormente contenido en el décimo quinto considerando del fallo dejado sin efectos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracciones I, II y IV, 52, fracción II, 58-1, 58-13, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

I.- Resultó **parcialmente fundada la primera causal** de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad al contestar la demanda, **e infundada la segunda**, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio únicamente en relación con los créditos **122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180, 12MAS201006106496, 122146B6152030106, 122152B6152030106, 122156B6152030106, 120161B6152030106, 120162B6152030106, 122164B6152030106, 120165B6152030106, 120166B6152030106, 122171B6152030106, 120172B6152030106, 120174B6152030106, 120176B6152030106, 12001183B6152030106, 12001185B6152030106 y 12000186B6152030106 impugnados** (señalados en los puntos 5, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31 y 32, del cuadro inserto a folios 9 a 11 del presente fallo).

III.- No se sobresee el juicio respecto de los restantes créditos y actos de ejecución impugnados.

IV.- La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la **nulidad** de los créditos número **12MAS200703036450, 12MAS200704038890, 12MAS200706043152 y 12MAS200801044361**, por los que se determinaron omisiones de pago correspondientes a los periodos 03/2007, 04/2007, 06/2007 y 01/2008, en cantidades de \$4,229.44, \$687.99, \$26,652.87 y \$26,045.53; **del diverso señalado por la actora sin número de identificación, por el que se determinó un adeudo correspondiente al periodo 02/2019, en cantidad de \$240.01** (señalados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 34, del cuadro inserto a folios 9 a 11 del presente fallo), **y del mandamiento de ejecución número 125152B6152030106** (señalado en el punto 7 del cuadro inserto a fojas 41 y 42 del presente fallo), por los razonamientos expresados en el Séptimo punto considerativo del presente fallo.

VI.- Se declara la **nulidad** de los créditos **12MAS200806054458, 120115B6152030106, 122124B6152030106, 121125B6152030106, 121126B6152030106 y 121133B6152030106 impugnados** (señalados en los puntos 7, 11, 12, 13, 14 y 15, del cuadro inserto a folios 9 a 11 del presente fallo), por los razonamientos expresados en el Octavo punto considerativo del presente fallo.

VII.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de los créditos **122173B6152030106, 120181B6152030106, 12001191B6152030106 y 12001193B6152030106 impugnados** (señalados en los puntos 26, 29, 33 y 35, del cuadro inserto a folios 9 a 11 del presente fallo), **y de los mandamientos de ejecución impugnados señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del cuadro inserto a fojas 41 y 42 del presente fallo, así como de sus actas de requerimiento de pago y embargo**, por los razonamientos expresados en el Décimo primero punto considerativo del presente fallo.

VIII.- Se declara que los créditos **122082B6152030106, 122085B6152030106, 122091B6152030106, 12MAS200902060180 y 12MAS201006106496 se han extinguido por prescripción**, conforme lo dispuesto en el considerando décimo octavo del presente fallo.

IX.- Se ordena a la autoridad que dé de baja de sus sistemas electrónicos los créditos declarados nulos y prescritos, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1139/19-14-01-3

ACTORA: *** ****
******* ** *******
******* *******



- 165 -

X.- Se ordena a la autoridad dejar sin efectos las inmovilizaciones de depósitos bancarios que haya tramitado con base en los créditos, mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago y embargo declarados nulos y prescritos, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

XI.- Se reconoce a la actora el derecho que tiene a que la autoridad la indemnice en términos del artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a los daños y perjuicios ocasionados por los mandamientos de ejecución 125082B6152030106, de 30 de julio de 2012, y 125134B6152030106, de 27 de febrero de 2015, en los términos expresados en el considerando décimo séptimo de este fallo.

XII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, como constancia del cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo **333/2020**, derivado del amparo directo administrativo **113/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

XIII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, en forma unitaria, la Magistrada **Graciela Buenrostro Peña**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Gina Ibarra Quevedo**, quien da fe.

GBP/GIQ

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX

....

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia [los nombres de la parte actora, de su representante legal y de terceros, domicilio, número de registro patronal, número de seguridad social de los trabajadores](#), información considerada legalmente como [confidencial](#), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.